



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1992

Julio

Boletín Judicial Núm. 980

Año 85º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

BIBLIOTECA DE LA
SECRETARIA DE
ESTADO DE JUSTICIA



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Manuel E. Pimentel Brea.....	731
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo	
c.s. Angel A. Arias.....	736
Restaurant Lina, C. por A.....	741
Carlos Díaz.....	745
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo	
c.s. Elvin M. Calderón.....	747
Domingo A. Ferreira Almonte y compartes.....	753
Ramón E. Mercedes y compartes.....	756
Rafael A. Abreu F.....	759
Lorenza Mercado Vda. Guzmán y compartes.....	764
Luis María Soto y compartes.....	768
Adalberto de Js. Pérez Cuevas y comparte.....	772
Félix Urbaz y compartes.....	778
Sucesores de Gregorio Pérez.....	782
Jaime C. Roque Báez.....	786
Sucs. de Santiago Rodríguez y compartes.....	789
Paraíso Industrial, S. A.....	793
Francisco Rogelio Gómez y compartes.....	797
Francisco Almonte Camacho.....	802
Víctor Ml. Peñaló Almonte.....	807
Próspero B. Paulino Victoria y compartes.....	810
Francisco Medina y compartes.....	814
Danny León Pichardo y compartes.....	819
Rubén Lazala Bautista.....	824
Manuel Bienvenido Soto y compartes.....	827
José del Carmen Tejada Mojica y compartes.....	831
José Rodríguez Vásquez.....	834
Luciano A. Badía y compartes.....	838
Víctor Raúl Taveras.....	842
Tommy Abraham Ramírez.....	846

Granitos Auténticos, C. por A.....	850
Mercedes de la Rosa.....	854
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Julio de 1992.....	1165

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1992 No. 1**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de Julio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de julio de 1988.

Materia:

Tierra

Recurrente(s):

Manuel E. Pimentel Brea.

Abogado (s):

Lic. Luz María Canó.

Recurrido (s):

Celeste A. Saviñón Zayas y compartes.

Abogado (s):

Dr. Manuel Humberto Piña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1ro. de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo Pimentel Brea, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 207, serie 3ra., domiciliado en el apartamento No. 103, Segunda Planta, del Edificio No. 322, de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de julio de 1988 en relación con el solar No. 4 de la Manzana No. 470 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1988, suscrito por la Dra. Luz María Duquesa Canó, abogada del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 1989, mediante la cual se decide que no ha lugar a pronunciar el defecto

del recurrido Banhico, S. A., El Banco de la Construcción, y declara el defecto de la recurrida Celeste Altagracia Saviñón Zayas;

Visto el memorial de defensa del 23 de diciembre del 1988, suscrito por los Dres. Luis Scheker Ortiz y Ramón Otilio Suárez H., abogados del recurrido Banhico, S.A., El Banco de la Construcción, entidad bancaria organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 26 de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91 del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 3 de mayo de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Se declara nulo y sin ningún valor jurídico, el acto bajo firma privada de fecha 11 de febrero de 1980, otorgado por la señora Caridad Saladín Vda. Frías, en favor de la señora Celeste Altagracia Saviñón Zayas, en relación con el Apartamento No. 103 del Condominio marcado con el No. 322, de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, edificado en el Solar No. 4 de la Manzana No. 470 del Distrito Nacional; Se declara, además, nulo y sin ningún valor jurídico el gravamen Hipotecario que grava este inmueble en favor del Banco Hipotecario que grava este inmueble en favor del Banco Hipotecario de Santo Domingo, S.A."; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, entre otras cosas, hacer constar en el Certificado de Título que ampara el mencionado solar y sus mejoras; "que los derechos que figuraban registrados a nombre de la señora Celeste Altagracia Saviñón Zayas, sobre el Apartamento No. 103 (segunda planta, al Este) edificado sobre este solar, con todas sus dependencias y anexidades, deben serlo en lo adelante, en favor de su legítimo propietario, el señor Manuel Eduardo Pimentel Brea" y finalmente, le reservó a la señora Celeste Altagracia Saviñón Zayas y al Banco Hipotecario de Santo Domingo, S.A., "el derecho de demandar la transferencia contenida en el Acto de fecha 11 de febrero de 1980, así como la inscripción del gravamen Hipotecario contenido en el mismo, sobre cualquier otro inmueble propiedad de la señora Caridad Saladín Vda. Frías, o iniciar la acción que en derecho corresponda para la recuperación y compensación de los valores desembolsados"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta última sentencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se acogen, los recursos de apelación interpuestos en fechas: 14 de mayo de 1985, por la Lic. Laura M. Pérez de Sánchez y el Dr. Manuel Hum-

berto Piña Pérez, a nombre y en representación de la señora Celeste Altigracia Saviñón Zayas y 21 de mayo de 1985, por los Dres. R. Otilio Suárez H. y Raúl E. Fontana Olivier, a nombre de Banhico, S.A., El Banco de la Construcción (antes Banco Hipotecario de Santo Domingo, S.A.), contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de Mayo de 1985, en relación con el Solar No. 470 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de mayo de 1986, en relación con el Solar No. 4 de la Manzana No. 470 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y obrando por contrario imperio: **Primero:** Rechaza, por falta de fundamento, la instancia de fecha 4 de Agosto de 1982, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, a nombre y en representación del señor Manuel Eduardo Pimentel Brea, mediante la cual solicitó la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 11 de febrero de 1980, intervenido entre los señores Caridad Saladín Vda. Frías, Celeste Altigracia Saviñón Zayas y el Banco Hipotecario de Santo Domingo, S.A., y en consecuencia: **Segundo:** Mantiene, en toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título que ampara los derechos correspondientes a la señora Celeste Altigracia Saviñón Zayas y Banhico, S.A., El Banco de la Construcción, sobre el mencionado apartamento en el Solar No. 4 de la Manzana No. 470 del Distrito Nacional;

Considerando que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el primer medio, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos en la sentencia impugnada, en razón de que en uno de sus considerandos se expresa que Caridad Saladín Vda. Frías vendió a Celeste Altigracia Saviñón Zayas, en la suma de RD\$1,200.00 el Apartamiento No. 103, de la Segunda Planta, situado al Este, de la calle Arzobispo Portes, regulado por la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1968, sobre Condominio, y que la mencionada Saladín Ramírez Vda. Frías promete vender el citado Apartamiento a Manuel Eduardo Pimentel Brea, por el que recibió la suma de RD\$6,000.00, o sea la totalidad del precio de la venta, sin haberse otorgado el acto de venta definitivo; y, en otro considerando de dicha sentencia, se expresa que tampoco pimentel Brea depositó en el Registro de Títulos del Distrito Nacional la promesa de venta que la otorgara Caridad Saladín Ramírez Vda. Frías, o tomara sobre el inmueble en discusión las previsiones del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; que es incuestionable el derecho de propiedad que asiste a Manuel Eduardo Pimentel Brea sobre dicho inmueble, de acuerdo con los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, según el primero de los cuales, "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; y el segundo, el cual expresa "La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la casa y el precio"; que el legislador de la Ley de Registro de Tierras, al prever la comisión de actos fraudulentos, como ha sido en el caso la otorgada por Caridad Saladín Vda. Frías en favor de Ce-

leste Altagracia Saviñón de Zayas, estableció en dicha ley la forma de indemnizar los perjuicios causados con motivo de la citada Ley, al establecer en su artículo 225 un impuesto especial para cubrir el denominado Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, el cual podría favorecer a Celeste Altagracia Saviñón Zayas y al Banco de la Construcción, S.A., de acuerdo con los artículos 226 y 227 de la referida Ley; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por el examen del expediente, y de las declaraciones vertidas en el Tribunal de Jurisdicción Original, y en apelación, así como por los hechos y circunstancias de la causa, el Tribunal Superior ha comprobado que en el expediente no existe evidencia de que Celeste Altagracia Saviñón Zayas tenía conocimiento de las negociaciones intervenidas entre la vendedora Caridad Saladín Vda. Frías, y el inquilino del inmueble en discusión Manuel Eduardo Pimentel Brea, ni que la referida compradora Saviñón Zayas, o su acreedor Hipotecario, efectuaran alguna actuación fraudulenta o que dejaran de realizar cualquiera acción exigida por la Ley a que estaba obligada a cumplir toda persona que proyectara comprar un inmueble o que facilitara dineros o préstamos para su adquisición; que Celeste Altagracia Saviñón Zayas y su acreedor hipotecario, Banhico, contrataron con la propietaria de un inmueble amparado por un Certificado de Título, el cual figuraba libre de cargas y gravámenes; que ellos cumplieron con todos los requisitos que exige la Ley para la transferencia de la propiedad inmobiliaria registrada; por tanto, es preciso considerar a la referida compradora como una adquirente de buena fe a título oneroso, y a su acreedor protegido con los mismos atributos;

Considerando, que el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras expresa: "En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1o. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2o. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieran de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas"; y el artículo 192 de la misma Ley expresa lo siguiente: "El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado";

Considerando que es evidente que el Tribunal a-qua al fallar el caso como lo hizo aplicó correctamente los textos legales antes transcritos, y pudo, al basarse en las pruebas que le fueron sometidas, establecer, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que Celeste Altagracia Saviñón Zayas era una adquirente de buena fe, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó el contenido

y alcance de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil; b) que el Tribunal **a-qua** no le notificó al recurrente la sentencia impugnada, y se enteró de ésta por la notificación que da la misma le hiciera Celeste Altigracia Saviñón Zayas por acto No. 581 del Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, José Nelson Pérez Gómez, del 20 de septiembre de 1988; pero,

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra a) de estos alegatos; que, como se advierte por lo expresado anteriormente al examinar el primer medio del recurso, de validez del acto de venta otorgado por Caridad Saladín Vda. Frías, en favor del recurrente Manuel Eduardo Pimentel Brea no fue impugnada por la recurrida, quien sólo alegó su derecho en el inmueble en discusión por haberlo adquirido a título oneroso y de buena fe, a la vista de un Certificado de Título expedido en favor de su vendedora, en el cual no figuraba ningún derecho registrado en favor de Manuel Eduardo Pimentel Brea;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra b) de estos alegatos; que aún cuando, como lo alega el recurrente, él no recibió ninguna notificación del Tribunal de Tierras de la sentencia impugnada, él reconoce que la parte le hizo esa notificación, y pudo presentar oportunamente su memorial de casación, y, por tanto, no recibió ningún agravio; que, en consecuencia, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo Pimentel Brea, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de julio de 1988, en relación con el solar No. 4 de la Manzana No. 470 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo::** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis A. Scheker Ortiz y Ramón Otilio Suárez Henríquez, abogados del recurrido Banhico, S.A., El Banco de la Construcción, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Fe-
derico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en
el expresados, la cual fue firmada por mí, Secretario General, que Certifico.
Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1992 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 1° de noviembre de 1990.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
c.s. Angel Anibal Arias.

Interviente (s):

Angel Anibal Arias (a) Kiki.

Abogado (s):

Dr. Virgilio Solano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1ro. de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 1ro. de noviembre de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Solano, cédula número 63492, serie 1ra., abogado del interviniente Angel Anibal Arias (a) Kiki, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula número 332241, serie 1ra., domiciliado en el Bufete Profesional de su abogado en la avenida 27 de Febrero esquina Barahona, Edificio "C", segunda planta, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que, el 2 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez He-

redia, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la representación de éste, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de Defensa, del interviniente Angel Anibal Arias (a) Kiki, suscrito por su abogado Dr. Virgilio Solano, del 7 de Febrero de 1992;

Visto el Auto dictado en fecha 30 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículos 1, 20 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional envió al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el proceso a cargo de Angel Anibal Arias (a) Kiki y un tal El Chino (este último prófugo), por el hecho de habersele ocupado la cantidad de seis (6) porciones de cocaína, con un peso global de 2.4 gramos al primero y el segundo por ser señalado como la persona que le suministró la droga, en violación de los artículos 5, letra a), y 75 párrafo II de la Ley número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, éste dictó el 12 de junio de 1989, una providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLREMOS;DECLARAR:** como el efecto Declaramos, que existen indicios sufucientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Angel Anial Arias (a) Kiki, preso y un tal Chino (Prófugo) de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como autor de violar la Ley 50-88. **MANDAMOS Y ORDENAMOS; Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados. **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional. **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la Ley". b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del asunto, lo decidió con su sentencia del 8 de Febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, en fecha 12 del mes de febrero del año 1990, a nombre y representación de Angel Anibal Arias (a) Kiki, contra la sentencia de fecha 8 del mes de Febrero de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"VISTOS:** los

artículos 5 letra A y 75 Párrafo II de la Ley 5088 de fecha 30 de mayo del año 19-88, arts. 193 y 194, del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley y en Nombre de la República, y por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos antes mencionados, juzgando en sus atribuciones criminales, **Falla: Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Angel Anibal Arias (a) Kiki, culpable del crimen de Traficante de Drogas Narcóticos (2,4 gramos de cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a Quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien-cuenta Mil Pesos Oro Dominicano) RD\$50,000.00, y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y confiscación de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en (2.4 gramos de cocaína) ocupádole al acusado Angel Anibal Arias (a) Kiki, para ser destruida por miembro de la DNCD; **Atendido:** A que al momento del arresto del acusado Angel Anibal Arias (a) Kiki, también fueron apresados los nombrados Oviliano Montero Cuello, Leoner Javier de la Cruz y Dionicio González, quienes afirmaron en su totalidad no ser conocidos entre si, **Atendido:** A que también fue sometido a la acción de la Justicia un tal Chino, al que se le imputa la acción de traficar y vender cocaína, en Atención a que en el presente caso no actuó al representante del Ministerio Público que certificará con precisión las circunstancias y cantidad de sustancias prohibidas incautadas a las personas arrestadas en el KM 61/2 de la autopista Duarte, ya que el oficial actuante no es técnico en la materia, sino, que corresponde al departamento de la Policía Nacional de investigaciones de falsificaciones. En Atención a que el Teniente P.N., en el caso declaró en el Juzgado de Instrucción que el no vio cuando Angel Anibal Arias, arrojó al suelo, sino que dijo que fue el chofer de la patrulla quien lo vio (Chofer que no identificó por su nombre). Atención a que Angel Anibal Arias, niega los hechos que se le imputa, no obstante reconoció en el Juzgado de Instrucción que aceptó los cargos en sus declaraciones de la Policía Nacional, pero aseguró que ésto fue motivado por el maltrato físico a que fue sometido durante la investigación oficial. **Atendido:** A que el Juzgado de Instrucción de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, mediante Providencia Calificativa No.88, del año 1989, envió al Tribunal criminal al tal Chino como prófugo sin embargo el Juez de la Séptima Cámara Penal, al procesar al inculpado Anel Anibal Arias y al tal Chino no se pronunció sobre éste. En tal virtud esta Corte falla: **SEGUNDO:** Se ordena el desglose del presente expediente judicial en cuanto al nombrado "Chino" para que sea procesado por separado; **TERCERO:** Se Modifica el Ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena; y se condena a Angel Anibal Arias (a) Kiki, a cumplir Dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone el siguiente medio de casación, **Unico:** Pronunciamiento de una sanción distinta a lo establecido por la Ley según la naturaleza de la infracción (violación del artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, este alega en síntesis lo siguiente: La sentencia de la Corte a-qua viola la Ley, toda vez que el inculpado esta sometido por violación a la Ley número 50-88, en la categoría criminal y la sanción que fue aplicada no corresponde a la categoría de traficante, al ocupársele 6 porciones de cocaína con peso global de 2.4 gramos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para rebajar la pena impuesta por el Tribunal de Primer Grado y desglosar del expediente todo cuanto se refiere al tal Chino, expresó lo siguiente al motivar el dispositivo: "A que al momento del arresto del acusado Angel Anibal Arias también fueron apresados los nombrados Oivalino Montero Cuello, Leonel Javier de la Cruz y Dionicio González, quienes afirmaron en su totalidad no ser conocidos entre sí" "A que también fue sometidos a la acción de traficar y vender cocaína; en atención a que en el presente caso no actuó el representante del Ministerio Público que certificara con precisión las circunstancias y cantidad de sustancias prohibidas incautadas a las personas arrestadas en el Km 6 1/2 de la autopista Duarte, ya que el oficial actuante no es técnico en la materia sino que corresponde al departamento de Policía Nacional de investigaciones de falsificaciones". "En atención a que el Teniente P.N. en el caso declaró en el Juzgado de Instrucción que el no vio cuando Angel Anibal Arias arrojó algo al suelo, sino que dijo que fue el chofer de la patrulla quien lo vio (chofer que no identificó su nombre)" "En atención a que Angel Anibal Arias niega los hechos que se le imputan, no obstante reconoció en el Juzgado de Instrucción que aceptó los cargos en sus declaraciones de la Policía Nacional, pero aseguró que esto fue motivado por el maltrato físico a que fue sometido durante la investigación policial" "A que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional mediante Providencia Calificativa No.88, del año 1989 envió al tribunal criminal el tal Chino como prófugo sin embargo el Juez de la Séptima Cámara Penal al procesar al inculpado Angel Anibal Arias y el tal "Chino" no se pronunció sobre este"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el inculpado fue sometido por violar el artículo 5, literal a), y el artículo 75 párrafo II de la Ley número 50-88, del 30 de mayo de 1988, por habérsele ocupado 2.4 gramos de cocaína; que los artículos que corresponden al caso son los ya indicados, que textualmente dicen así: Artículo 5, "La magnitud de cada caso sometido a la Justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente": "Literal a)...si la cantidad excede de los 250 miligramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes", como ocurre en la especie; y el artículo 75 párrafo II: "Cuando se trata de traficante, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)"; que la sanción impuesta al inculpado Angel Anibal Arias (a) Kiki fue de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de diez mil (RD\$10,000.00) pesos, al variar la Corte a-qua la calificación de traficante a distribuidor o vendedor; que por lo expuesto precedentemente se revela que es la misma Ley la que señala la calificación del caso de conformidad al peso de la droga decomisada así como

las sanciones que se deben imponer; que esta calificación que contiene la Ley número 50-88, de cada cosa conforme al peso de la droga ocupada es invariable y no admite circunstancias que la atenúen, por lo que, al cambiar la calificación del presente caso de una escala mayor a otra menor e imponer penas inferiores a las que indica la Ley, violó esta, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Anibal Arias (a) Kiki, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, la cual fue firmada por mí, Secretario General, que Certifico.
(Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1992 No. 3**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Julio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 18 de noviembre de 1987

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Restaurant Lina, C. por A.

Abogado (s):

Lic. Pedro Garrido.

Recurrido (s):

Félix Soriano.

Abogado (s):

Dr. Hugo Corniel Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurant Lina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hugo Corniel Tejada, cédula No. 12441, serie 71, abogado del recurrido, Félix Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 142070, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 15 de la calle Las Margarita, Urbanización María Trinidad Sánchez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1988, suscrito por el Lic. Pedro E. Garrido

L., cédula No. 152954, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de febrero de 1988, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 2 de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recuso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 3 de febrero de 1987, con el siguiente dispositivo, es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Gran Hotel Lina & Casino y/o Armando Alvarez, a pagar a Félix Soriano, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio y cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación regala pascual, horas extras, diferencia de salario más los tres (3) meses por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo del artículo 84 todo a base de un salario de RD\$40.00 pesos diario; **CUARTO:** Se condena a Gan Hotel Lina & Casino y/o Armando Alvarez, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada."; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Juzgado Restaurant Lina, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1987, dictada en favor del señor Félix Soriano, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Restaurant Lina, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley 302 sobre Honorarios de los abogados en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 57 de la Ley No. 637 sobre contratos de Trabajo, y 69, 82, y 83 del Código de Trabajo.- Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 57 de la Ley 637, sobre Contrato de Trabajo toda vez que en su único considerando sobre el fondo admite solamente como prueba de los derechos reclamados por el trabajador demandante la carta que en fecha 1ro de septiembre de 1986 dirigiera la Empresa recurrente al referido trabajador por la cual le ponía fin a su trabajo con la Empresa, con efectividad al 30 de, ese mes; que sin motivo de derecho el tribunal **a-quo** considera terminado un supuesto contrato de trabajo a la recurrente, sin fundamentar su decisión, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en dicha sentencia la Ley ha sido bien aplicada; que por tanto, las condenaciones impuestas al trabajador demandante que contiene la sentencia impugnada no tienen fundamento en razón de que no están avaladas por la prueba de la duración del contrato, monto del salario y otras pretaciones; pero,

Considerando, que el artículo 57 de la mencionada Ley 637 lo que dispone es que "todos los medios de prueba serán admisible en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los Jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos"; por ante, el Tribunal **a-quo** pudo fundarse al dictar su fallo en la carta dirigida por la Empresa demandada al trabajador Soriano por la cual ponía fin a sus relaciones de trabajo; que en cuanto a las características de la labor que el trabajador realizaba en la empresa, en la sentencia impugnada se hace referencia al carnet de identificación de dicho empleado en el cual se especifica que su posición en la Empresa era la de profesor de inglés, y en la sentencia del Juez de Paz, confirmada por la sentencia impugnada, consta que dicho trabajador percibía un sueldo de RD\$40.00 diarios, todo lo que era suficiente para que pudieran serle acordadas las prestaciones consignadas en la referida sentencia del Juez del Primer grado, confirmada por la ahora impugnada; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia del Primer Grado, que confirma la ahora impugnada se condena a la recurrente al pago en favor del recurrido de bonificaciones, horas extras y regalía pascual, sin ajustarse a las disposiciones legales correspondientes; que, en cuanto a las bonificaciones acordadas el Tribunal **a-quo** no tuvo en cuenta las disposiciones de la Ley No. 153 de 1971, sobre Incentivo Turístico que exige a las empresas acogidas a dicha Ley de pagar bonificaciones, y tampoco en la sentencia impugnada se establece si la recurrente obtuvo beneficios en el ejercicio social correspondiente, que pudieran obligarla a pagar bonificaciones; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, dicha Ley no exonera del pago de bonificaciones a los trabajadores de las Empresas acogidas a la mencionada Ley; que, sin embargo, como en la sentencia impugnada no consta que el Juez **a-quo** comprobara que la Empresa recurrente obtuvo beneficios en el año social en que fueron acordadas las mencionadas prestaciones, lo que era indispensable para acordar bonificaciones, la sentencia debe ser casada en este aspecto, como también en los aspectos relativos al pago de la regalía pascual y de las horas extras, la primera, porque la misma no puede ser otorgada a un trabajador que, percibía un sueldo como el que recibía el recurrido; en cuanto la segunda, en razón que las horas extras no

podían ser acordadas sin que previamente se determinara el número de horas extras trabajadas, lo que no consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando las partes sucumben, respectivamente en algunos puntos de la demanda las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto se refiere al pago de las bonificaciones, regalla pascual y horas extras, acordadas en provecho del trabajador demandante Félix Soriano, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristobal; **Tercero:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1992 No. 4**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Julio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de julio de 1979.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Carlos Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Carlos Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula número 26403, serie 31, residente en la Sección Pedro García del Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de septiembre de 1979, a requerimiento del Licdo. José Álvarez, cédula número 449, serie 101, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 1ro., de la Ley número 5869 de 1962, sobre violación de Propiedad; 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Carlos Díaz contra Felix María Díaz, por violación a la Ley número 5869 de 1962; La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 1ro. de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Carlos Díaz, contra sentencia No. 167 bis de fecha PRIMERO (1ro.) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Felix Díaz, No Culpable de violar la Ley 5869 en perjuicio de Carlos Díaz y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de Oficio; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituida señor Carlos Díaz, por improcedente e infundadas;

Considerando, que Carlos Díaz, parte civil constituida al momento de interponer el recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por lo que procede a declarar nulo dicho recurso de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el Recurso de Casación de Carlos Díaz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 27 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1992 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 5 de febrero de 1991.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
c.s. Isaiás Alexis Peña Mojica y compartes.

Interviniente (s):

Elvis Miguel Calderón Ollera.

Abogado (s):

Dr. Carlos A. Balcácer E.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Peña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de la Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia Criminal, el 5 de febrero de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de febrero de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 1991, suscrito por la dicha recurrente, en el cual se propone contra la sentencia im-

pugnada el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente Elvin Miguel Calderón Oller, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 304839, serie 1ra., empleado privado; domiciliado y residente en la calle Respaldo San Martín, casa No. 14, del Sector 30 de Mayo, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Carlos A. Balcacer E. del 7 de Febrero de 1992;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de julio de 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos; 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículo 5, letra a), 6, letra a), 34, 60, 75, párrafo II, y 85, letra J), párrafos I y II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 1, 20 y 62 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional envió al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el proceso a cargo de Elvin Miguel Calderón Oller, Francis Isidro Pujols Castillo (a) El Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Rudy Alcides Alcalá Valentín, Winston Simón Padilla Ulloa, Cresencio García José, Carlos Peña Báez (a) Yin, Joselito Isabel Brito (a) Popeyo, Isalás Alexis Peña Mojica, Albertico Fernández Méndez (a) Cuqui, y una tal La China (esta última prófuga), por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas en las especies de Marihuana y Cocaína, ocupándoseles una cantidad de 121 porciones de marihuana con un peso global de una (1) libra y cuatro (4) Onzas, y 34 porciones de cocaína, con un peso global de 18 gramos, en violación al Código Penal Dominicano y la ley Número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, éste dictó el 24 de agosto de 1989, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS:** Como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Elvin Miguel Caldero Oller, Francis Isidro Pujols Castillo, (A) El Turista, Alejandro Sosa Siva (A) Alex, Eddy Alcides Alcalá Ulloa, Cresencio García José, Carlos Peña Báez (A) Yin, Joselito Isabel Brito (A) Popeyo, Isalás Alexis Peña Mojica, Albertino Fernández Méndez (A) Cuqui y Winston Simón Padilla Ulloa, (presos), de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar los artículos 265, 266, del Código Penal, 34, 60 y 75 de la ley 50-88, (Sobre Drogas Narcóticas); **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue conforme a la ley por los cargos precisados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el procesado se a transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente Pro-

videncia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del asunto, éste lo decidió con su sentencia del 7 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Administrando Justicia, En Nombre de la República, y por autoridad de la ley, en virtud de las disposiciones legales siguientes: Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, luego de ser oído el dictamen del Magistrado Procurador General de esta Corte; **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos; a) por la Dra. Esther Ramona Charlot Moreta, en fecha 11 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Isaias Alexis Peña Mojica; b) por el señor Carlos Peña Báez, (a) Yin, en fecha 11 de junio de 1990; c) por el señor Crecencio García José (a), en fecha 11 de junio de 1990; d) por el señor Francia Isidro Pujols Castillo (a) El Turista, en fecha 11 de junio de 1990; e) por el señor Alejandro Sosa Silva (a) Alex, en fecha 11 de junio de 1990; f) por el Dr. Milchor Bernard, en fecha 11 de junio de 1990, actuando a nombre y representación Ruddy Alcides Alcalá Valentin; g) por el señor Winston Simón Padilla Ulloa, en fecha 7 de junio de 1990; h) por el Dr. Carlos Balcacer, en fecha 8 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Elvin Miguel Calderón Oller; i) por el Dr. Julio César Troncoso, en fecha 7 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Alberto Fernández Méndez (a) Cuqui y Joselito Isabel Brito (a) Popeye, todos contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Falla: Primero:** Vistos los artículos 265, 266 del Código Penal, 5 letra "A" 34 y 75, de la ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, Juzgando en sus atribuciones Criminales. **FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Elvin Miguel Calderón Oliver, efecto declaramos a los nombrados Elvin Miguel Calderón Oliver, Francisco Isidro Pujols Castillo (a) el Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Ruddy Alcides Alcalá Valentin, Winston Simón Padilla Ulloa, Crecencio García José, Carlos Peña Báez (a) Yin, Joselito Isabel Brito (a) Popeye, Isaias Alexis Peña Mojica, Albertico Fernández Méndez (a) Cuqui, Culpables de los crímenes de atentar contra la paz pública y traficantes de drogas narcóticas y no acogiendo en su contra el cúmulo de pena que indica la ley, se le condena como traficantes de drogas narcóticas, (34 porciones de cocaína con un peso de 18 gramos y 121 porciones de marihuana con un peso de una libra y 4 onza de marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a todos a sufrir la pena de VEINTE (20) años de Reclusión y a una multa de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00), cada uno, y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y con-

fiscación de la suma de RD\$1,802.0 (MIL OCHECIENTOS DOS PESOS ORO DOMINICANO)), que reposan en el expediente como producto de la venta de las drogas narcóticas ocupándoles a los acusados como cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el descomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas.- Por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 1ro. (primero), de la sentencia recurrida, en cuanto a los montos de las penas impuestas en el presente proceso judicial; y en consecuencia, ésta Corte de Apelación, actuando por propia Autoridad y en base a las pruebas testimoniales y documentos aportados al plenario de este Tribunal de Alzada, decide lo siguiente; a) Declarar a los nombrados Elvin Miguel Calderón Oliver y Winston Simón Padilla Ulloa, No culpables de los hechos puestos a su cargo y se Descarga por insuficiencias de pruebas; b) condena a los nombrados Francisco Isidro Pujols Castillo, Crecencio García José, Isaías Peña Mojica, a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro Dominicano (10,000.00); c) Se condena a los nombrados Alejandro Sosa Silva, Alcides Alcalá Valentín, Carlos Peña Báez y Joselito Isabel Brito, a cumplir Dos (2) años de prisión Correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano (RD\$2,500.00) por la cantidad de drogas que le es imputable a cada uno de ellos; d) Condena al nombrado Alberto Fernández Méndez, a cumplir Ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena a las personas penalizadas al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana";

Considerando, que la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos y descargos violatorio a la ley (Violación a los artículos 23, Ordinal 5to. y 26 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto por la recurrente la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua al fallar como lo hizo descargando dos inculpados y rebajando la pena a los restantes violó la ley al desconocer el acto de allanamiento y el informe policial el cual afirma juntamente con el allanamiento, los hechos y las pruebas de los mismos contra los acusados, revelando además que al momento de la detención se encontraban reunidos con los demás sometidos en el expediente quienes declararon que en ese lugar se dedican al tráfico, distribución y consumo de drogas; que en ponderación de estas razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar dos inculpados y rebajar las penas a los demás, expresó lo siguiente: "Que en las declaraciones vertidas bajo la fe del juramento en el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el Capitán, Policía Nacional, Mártires Matos, declaró entre otras cosas que: "En un operativo practicado y dirigido por el (Mártires Matos), en una guartería ubicada en la calle Jacinto de la Concha No. 84, atrás,

se hicieron sendos allanamientos en compañía de una Ayudante Fiscal la Dra. Madera, ocupando allí 121 porciones de marihuana y 34 de cocaína, y que en ese allanamiento fueron arrestadas varias personas que no recuerda con exactitud la cantidad y que a algunos se les ocupó drogas y a otros no, pero fueron arrestados porque todos estaban en el lugar o por los alrededores"; "Que en el plenario de esta Corte de Apelación, se pudo determinar que en la habitación en que fue detenido Elvis Miguel Calderón Oller, si habían otras personas, que fueron detenidas en el allanamiento, porque si se les ocupó corporalmente las drogas controladas precitadas; por lo que en lo que concierne al procezoado Elvis Miguel Calderón Oller, practicamente, no se le ocupó, corporalmente, ningún tipo de droga controlada en la República"; "Que todo el resto de procesados, el oficial investigador, Mártires Matos, adscrito a la DNCD, afirma que si se le ocupó las drogas antes señaladas, aunque expresa, que en cuanto a Winston Simón Padilla, no recuerda habersele ocupado droga; y que, si cuando él (Mártires Matos) llegó a la habitación de Winston Padilla lo vio, respondió que no recuerda, a interrogatorio de la barra de la defensa"; "Que si bien es cierto que en la visita domiciliaria el precitado oficial adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) fue quien dirigió dicho operativo, en el plenario de la audiencia, se ha podido constatar y determinar, según sus propias declaraciones, que dicho oficial no penetró a la habitación del prevenido Elvis Calderón Oller, sino uno de los oficiales, a quien no identificó, ni fue oído un Instrucción, ni en primer grado ni en esta Corte de Apelación"; "Que si bien es cierto que todos los procesados niegan la participación de los hechos que se les imputan, no menos cierto que todos los indicios se dirigen hacia los mismos, con excepciones particulares, en virtud de que: a) se practicó una visita domiciliaria (allanamiento) b) se levantó Acta de Allanamiento por el representante del ministerio público, haciendo constar dichos hallazgos; c) se practica analista científico de laboratorio, arrojando resultados positivos; d) El oficial que dirigió el operativo, confirma y ratifica los términos del allanamiento, exceptuando al procesado Elvis Calderón Oller, en cuanto a que no se le ocupó droga controlada corporeamente"; "Que esta Corte de Apelación recurriendo a su íntima convicción, entiende como verosímiles y sinceras los criterios manifestados a la misma, por el señor Mártires Matos, P. M. Capitán, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con relación al interrogatorio practicándole respecto al presente expediente criminal que nos ocupa";

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte a-qua para descargar a los inculpados Elvin Miguel Calderón Oller y Winston Simón Padilla Ulloa e imponer una pena menor a los demás inculpados no ponderó en todo su sentido y alcance los allanamientos practicados en una cuartería de la calle Jacinto de la Concha, casa No. 84, parte atrás y asicomo el informe policial, y no dio motivos suficientes, pertinentes y especiales para descargar a Elvin Miguel Calderón Oller y Winston Simón Padilla como se exige en estos casos, sino que se basa en discusiones intrascendentes extraídas en relación a lo declarado por uno de los deponentes del proceso y al condenar a los demás inculpados a penas inferiores a las impuestas en el primer grado varió la calificación del hecho de traficantes, a simple posesión y distribuidores o vendedores, violando así los artículos 5, letra a) y el 75, párrafo II, de la ley Número

50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, toda vez que estos textos legales fijan la magnitud de cada caso por el peso de la droga ocupada y la sanción del hecho en una forma invariable y no admite circunstancias que la atenuen, por lo que al cambiar la Corte a-que la calificación del presente caso de una escala mayor a otra inferior a imponer penas más benignas a las que indica la ley y descargar a dos de los inculpados violó ésta, por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elvin Miguel Calderón Oller, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1992 No. 6**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de Julio de 1992****Sentencia Impugnada:****Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago,
de fecha 4 de noviembre de 1982****Materia:****Correccional.****Recurrente (s):****Domingo A. Ferreiras Almonte, Domingo Gómez Pérez y
Seguros Patria, S. A.****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 6 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Ferreras Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3013, serie 92, chofer, domiciliado y residente en las Lomas de Guayacanes, Valverde Mao, Domingo Gómez Pérez, dominicano, domiciliado y residente en las Lomas de Guayacanes Valverde Mao y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en la calle General López No. 98, de la ciudad de Santiago, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 4 de noviembre de 1983, con el siguiente dispositivo; **"PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Domingo A. Ferreiras, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Alvarez, a nombre y representación de Domingo Gómez Pérez, Domingo Ferreiras y Seguros Patria S.A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma la sentencia correccional No. 732 Bis de fecha 25 del mes de agosto del año 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero: Resolvemos:** Se pronuncia el defecto contra Domingo A. Ferreiras Almonte, por estar citado legalmente y no haber comparecido. Debe declarar y declara a Domingo A. Ferreiras Almonte de violar los artículos 102 párrafo 3 y 49 a) de la ley 241 y en consecuencia se condena a 30 días de prisión defecto y costas'; **Aspecto Civil:** Se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil, vistos los artículos 1382-83-84 Sobre Seguro y el artículo 10 de la ley 4117, 1. — Se condena a Domingo Gómez Pérez, al pago de una indemnización de RD\$500.00 en favor de Rafael Antonio Vásquez Muñoz por los daños morales y materiales experimentados por éste como consecuencia del accidente además se condena al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; 2.- Se condena a Domingo Gómez Pérez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereira por afirmar éste, estarías avanzando en su mayor parte; 3.- Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Domingo Gómez Pérez; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Domingo Gómez Pérez, al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en favor del Licdo. Víctor Pérez Pérez P., abogado que afirma estarías avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Domingo A. Ferreiras al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 11 de noviembre de 1993, a requerimiento de la Licenciada María Elisa Freter, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellaro Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos. La Cámara Penal de la Suprema Corte

de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 17 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1992 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de marzo de 1980.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago
 Ramón Emilio Mercedes y María Filomena Castillo de Mercedes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General (interino) de la Corte de Apelación de Santiago, Ramón Emilio Mercedes y María Filomena Castillo de Mercedes, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 4517 y 3439, series 40, residentes en el Paraje La Llanada, de la Sección La Isabela de la Provincia de Puerto Plata; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 1980, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Leonel Sosa Taveras, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el memorial de casación de los recurrentes Ramón Emilio Mercedes y María Filomena Castillo de Mercedes, del 13 de marzo de 1980, suscrito por

su abogado Dr. Leonel Sosa Taveras, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 3 de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Peillerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para que integren la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 295 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial contra Rufino Pichardo, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de María Trinidad Mercedes y tentativa de homicidio en la persona de Héctor González Guzmán; y después de realizada la instrucción del proceso por el Juez de Instrucción correspondiente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instrucción correspondiente, la Cámara de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones criminales el 20 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor Rufino Pichardo, contra sentencia de fecha 20 de Septiembre del año Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Rufino Pichardo, de generales anotadas culpable del Crimen de Homicidio voluntario, en perjuicio de la persona quien en vida respondía al nombre de María Trinidad Mercedes; en consecuencia se condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de Trabajos Públicos y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Emilio Mercedes y Filomena Castillo de Mercedes, en su calidad de Tutor de la menor Isaura Mercedes Pichardo y en su calidad de padres de la finada María Trinidad Mercedes, por medio de su Abogado Dr. Leonel Sosa Tavaréz, contra el acusado. En cuanto al fondo condena a Rufino Pichardo al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO), en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta por el Juez a-qua, a cargo de Rufino Pichardo, a DIEZ (10) años de trabajos públicos, aplicando el principio de no cúmulo de pena; **TERCERO:** Revoca el Ordinal 2do. de la misma sentencia por falta de calidad de las partes civiles constituidas; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles del proceso ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Constantino Benoit y Julio Benoit Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, al momento de interponer el recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por lo que procede declarar nulo dicho recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes Ramón Emilio Mercedes y María Castillo de Mercedes, depositaron su memorial en el cual enuncian los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 18 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 304 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1383 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 319 del Código Civil; y **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos, al considerar la falta de la calidad de los padres para constituirse en parte civil, y condenarles al pago de las costas a tal efecto;

Considerando, que, en su memorial, la parte civil constituida, se limita en su recurso de casación, a enunciar los medios de casación y a indicar los textos legales que considera violado;

Considerando, que para cumplir con el voto de la Ley, no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se denuncia sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle aunque sea de una manera sucinta, los medios en que fundamentó su recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la Ley o de los principios jurídicos denunciados; que al no haber los recurrentes, en la especie, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque ninguna parte con interés las ha solicitado, pues no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, por Ramón Emilio Mercedes y María Filomena Castillo de Mercedes, contra la sentencia del 6 de marzo de 1980, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1992 No. 8**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Julio de 1992****Materia:**

Disciplinaria.

Prevenido:

Rafael Antonio Abréu Ferreiras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Rafael Antonio Abréu Ferreiras, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura del sometimiento a juicio disciplinario contra el Dr. Rafael Antonio Abréu, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez del 10 de abril de 1992, suscrito por el Magistrado Procurador General de la República, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oída la lectura de los demás documentos del expediente;

Oído al prevenido Dr. Rafael Antonio Abréu Ferreiras en sus declaraciones y en sus conclusiones actuando como abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: **"PRIMERO:** Que se declara al Dr. Rafael Antonio Abréu Ferreiras, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, de violar el artículo 133, del Código de Procedimiento Criminal, al emitir el Veredicto Calificativo Número 10, de fecha 26 de febrero de 1982, favoreciendo con un no ha lugar a varios inculcados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, entre los cuales varios le confesaron al Juez de Instrucción, haber traficando ilícitamente desde la República de Colombia a nuestro país,

la cantidad de 725 kilos de cocaína pura, conduciendo una aeronave que aterrizó en la Sección Angelina del Municipio de Cotuí, donde los ocupantes de la aeronave fueron apresados por las autoridades dominicanas, ocupándoseles el mencionado alijo de drogas; **SEGUNDO:** Que en consecuencia sea destituido el Dr. Rafael Antonio Abréu Ferreiras, del cargo de Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 138 y 144 de la Ley 821 sobre Organización Judicial”;

Resulta: que con motivo de un sometimiento a juicio disciplinario del prevenido, por oficio del 10 de abril de 1982, remitido por el Magistrado Procurador General de la República al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por Auto del 20 de abril de 1992 fijó la audiencia del 7 de mayo de 1992, a las 9 A.M. de la mañana para conocer de la causa seguida al Dr. Rafael Antonio Abréu F., por faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta: que en la audiencia de ese día, el prevenido solicitó el reenvío de la causa para otra fecha, con el fin de hacerse asistir por un abogado para su defensa, y la Suprema Corte de Justicia acogió su pedimento y pronunció la sentencia siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al Dr. Rafael Antonio Abréu Ferreiras, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, para la audiencia en Cámara de Consejo, que celebrará la Suprema Corte de Justicia, del día Martes Doce (12) del mes de mayo del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de darle oportunidad a que comparezca su abogado defensor, Dr. Francisco Iselas José y García; **Segundo:** La presente vale citación para el prevenido Rafael Antonio Abréu Ferreiras, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como para los testigos comparecientes; y, **Tercero:** Comuníquese al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta: que en la audiencia del 12 de mayo de 1992, se celebró la vista de la causa, fueron oídos los testigos, las declaraciones del prevenido y el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, después de lo cual la Suprema Corte aplazó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fue apoderado el 11 de septiembre de 1991, para que efectuara la sumaria correspondiente, mediante requerimiento del Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial, del sometimiento judicial contra los inculcados Carlos Humberto Ramírez Cardas, Eduardo Acosta Bergara, German Eduardo Londoño Rivero, Parmenio Maecha Pérez, Pedro Antonio Castellano Girando, Jeremías Pérez Robledo, Víctor Antonio Burgos Gómez, Francisco Antonio Bautista Pérez, Juan José Ureña Concepción, José Guillermo Castillo Bustos, Norberto Bautista, Juan Gonzalo Jiménez Canela, Osvaldo Jiménez Canela, Osvaldo Jiménez, Ivelice Rodríguez y unos tales Pedro, Jorge, José, Daniel, Pirulo, Chucho, Pepe y David, por el hecho de constituirse en Asociación de Malhechores y dedicarse al tráfico ilícito nacional e internacional de drogas que operaba desde Colombia a la República Dominicana;

Considerando, que con motivo de esas actividades, el 8 de septiembre de 1991, esos co-prevenidos participaron en una operación de introducir al país

un cargamento de 725 kilos de cocaína pura que transportaron desde Colombia en una aeronave que aterrizó con su alijo de drogas ilícitas en la Sección de Angelina, Municipio de Cotuí;

Considerando, que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, el Magistrado Juez de Instrucción dictó el 26 de febrero de 1992, un Auto de no ha lugar en favor de los co-prevenidos que guardaban prisión;

Considerando, que en la instrucción de la causa, de acuerdo a las declaraciones de los testigos y por los documentos del expediente, resulta lo siguiente: a) que todos los testigos, miembros del Servicio Judicial en aquella Provincia, informaron que a todos ellos les sorprendió el Auto de no ha lugar porque a su juicio era un expediente delicado y por tanto les resultó extraña esa orden de libertad; b) que el Magistrado Juez de Instrucción, aún después de haber fallado el caso, le informó a su secretaria cuando le preguntó por el estado del expediente, que estaba esperando una lista de testigos para resolver el mismo; c) que todos informaron a esta Corte, que de acuerdo a la opinión pública en la solución del caso intervino el dinero; d) que el ex-Magistrado Procurador Fiscal de Cotuí expuso que las dos veces que el Juez le remitió el expediente, su opinión fue que se mantuvieran en prisión a los acusados y que el Magistrado después de haber fallado le informó que en ese expediente no había nada y que por eso lo había decidido así, respondiéndole el Fiscal que iba a dejar el expediente así para el Fiscal que venga, porque a mí me van a quitar; e) que a la Secretaría del Juez de Instrucción le fue ocultado el Auto de no ha lugar desde el 26 de febrero hasta el 13 de marzo, agregando ella que se enteró del mencionado Auto por el programa del domingo o sea el Gordo de la Semana, conducta inexplicable del Magistrado ya que entre ella y este último no existía ningún motivo que justificara esa actitud;

Considerando, que como se advierte, de acuerdo a las declaraciones de los testigos, todos miembros del servicio judicial de Cotuí, a ellos les resultó sorpresivo el Auto de no ha lugar dictado por el Magistrado Juez de Instrucción en favor de los acusados, ya que según su opinión se trataba de un expediente delicado, considerado además así por la opinión pública, la cual se manifestó en repudio a la decisión adoptada afirmando que había intervenido el dinero como causa generadora de tan infausta Providencia;

Considerando, que de acuerdo a los hechos establecidos, la mayoría de los acusados fueron detenidos en flagrante delito, ya que fueron apresados al salir de la aeronave en la cual fueron ocupados 725 kilos de cocaína, circunstancias éstas que constituirían indicios más que suficientes para que los mismos fueron enviados al Tribunal Criminal y resulta inverosímil el hecho de que el Magistrado Juez de Instrucción, valiéndose de unos alegatos de algunos de los acusados relativos a que su presencia en la aeronave era el resultado de un secuestro del que fueron objeto en Colombia por parte de un tal Pirulo, del cual se afirma —sin ningún hecho o prueba que lo justifique— que se fugó al tocar la aeronave a tierra, circunstancia ésta imposible de creer, ya que de acuerdo al expediente al aterrizar la mencionada nave, ya el lugar estaba rodeado por las autoridades correspondientes;

Considerando, que nadie puede ignorar la ley ni los Procedimientos legales para el cumplimiento de la misma, mucho menos si se trata como en la especie de un funcionario judicial, el cual para dictar su Auto, se valió entre otras cosas

de documentos redactados en un país extranjero, los cuales no podían ser aceptados como prueba sin que se cumpliera el requisito de ser remitidos por vía de la Cancillería dominicana; que además resulta sorprendente que disfrutando el Magistrado Juez de Instrucción de un sueldo moderado, haya reconocido haber recibido 2 préstamos de RD\$150,000.00 cada uno, sin presentar garantía alguna para el pago de los mismos, circunstancia ésta que unida al ocultamiento del expediente a su secretaria y el interés de decirle al Fiscal que dictó su Auto porque en el expediente no había nada para mantener en prisión a los acusados como si se trata de hacerle religión al Fiscal para que no apelara la decisión, son actuaciones que ponen en duda el desinterés y la imparcialidad que deben presidir la conducta de los Magistrados del orden judicial;

Considerando, que por todos estos hechos, dados por establecidos y puestos a cargo del Magistrado Juez de Instrucción, Dr. Rafael Antonio Abréu Ferreiras, resulta evidente y debidamente comprobada, por parte del mencionado Magistrado, la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por la forma irregular en que se produjo la decisión que ha dado origen al conocimiento del presente expediente;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respecto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que a la Suprema Corte de Justicia, corresponde exclusivamente; Ejercer la más alta autoridad disciplinaria, sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer la pena de la destitución en la forma que determine la ley;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrado Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 137, 138, 140 y 144 de la Ley de Organización Judicial que fueron leídos y que copiados textualmente dicen así: Art. 67 inciso 4.- "Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley"; Art. 137.- "El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia"; Art. 138.- "El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial"; Art. 140.- "Las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución"; Art. 144.- "Sólo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena de destitución. Esta pena sólo se impondrá: 1ro. en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2do. por inconducta notoria; 3ro. por faltas graves en el ejercicio de sus funciones";

FALLA:

Primero: Destituye al Dr. Rafael Antonio Abréu Ferreiras del cargo de Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber cometido

faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y para que sea publicada en el Boletín Judicial;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernandó E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leído y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1992 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:
 Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 10 de junio de 1986.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Lorenza Mercado Vda. Guzmán y compartes.

Abogado (s):

Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Recurrido (s):

Cruz María Hernández.

Abogado (s):

Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenza Mercado Vda. Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula No. 34379, serie 31, Lorenzo Guzmán Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 197471, serie 1ra., Manuel Emilio Guzmán Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 169824, serie 1ra., y Pedro Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 127318, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad, contra la ordenanza dictada en referimiento, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, cédula No. 63120, serie 1ra, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 2 de julio de 1986, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 16 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado de Cruz María Henríquez Leonardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 24989, serie 47, domiciliada en el apartamento No. 4 del Edificio No. 25 del Ensanche Ramón Matías Mella de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934, 926 del 1935 y 25 del 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 6b de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de una sucesión, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara, desierta la presente subasta por no existir licitadores en la subasta del inmueble siguiente: Apartamento No. 4, edificio 25 del Barrio Lengua Azul, quedando en libertad las partes en contratar venta directa a cualquier persona interesada; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo del inmueble en cuestión: Apartamento No. 4, del Edificio, del Barrio Lengua Azul, de la señora Cruz María Henríquez y/o Nancy Guzmán Henríquez, con le objetivo de facilitar la venta de inmueble envuelto en la venta; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente demanda, no obstante cualquier recurso que se interponga; **CUARTO:** Se valora, en la suma de Dos Mil Tres Cientos Pesos (RD\$2,300.00) los gastos y honorarios a favor del Dr. Manuel de Jes. Morales Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta última sentencia, intervino la ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS: PRIMERO:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señora Cruz María Henríquez Leonardo tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha dos (2) de mayo de 1986 dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante señores Lorenza Mercado, Lorenzo Guzmán Mercado, Pedro Guzmán Ramírez y Manuel Emilio Guzmán Cordero, el pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 815 del Código Civil;

Considerando, que, a su vez, la recurrida alega la inadmisión del recurso de casación en razón de que los recurrentes no han desarrollado los medios de casación propuestos; pero,

Considerando, que el examen del memorial de casación revela que los recurrentes presentan, aunque de manera muy sucinta, alegatos en relación con el medio propuesto, por lo que la inadmisibilidad alegada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en apoyo del medio propuesto, lo siguiente; que el artículo 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación expresa que a solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que se le demuestre que de la ejecución de la misma puedan resultar graves perjuicios a la parte recurrente; que Cruz María Henríquez y Nancy Matilde Guzmán Henríquez, ocupan el apartamento perteneciente a la sucesión Guzmán Henríquez, ocupan el apartamento perteneciente a la sucesión Guzmán hace 16 años, en perjuicio de los demás herederos, que no hay mayor perjuicio que el que ha ocasionado el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la ordenanza ahora impugnada por la cual suspende el desalojo de esas para favorecer a esos herederos; que en la sentencia impugnada se viola el artículo 815 del Código Civil al obligar a las partes a permanecer en una litis en la que su objeto no es de fácil división procurando al un privilegio en favor de unos herederos; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que esta disposición legal se refiere a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de suspender la ejecución de la sentencia impugnada en casación, previa la solicitud del recurrente, si se comprueba que de dicha ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada; que en la especie se trata de una ordenanza dictada, en referimiento, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en apelación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 137 de la Ley 837 del 1978, que dice así: "Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrafte consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el Juez apoderado podía también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135"; y, en cuanto a la alegada violación del artículo 815 del Código Civil; que este texto legal dispone, entre otras cosas, que "A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los actos y prohibiciones que hubiere en contrario"; que, Precisamente, en el caso se inició la litis con un proceso de partición de los bienes relictos por Manuel Emilio Guzmán Pineda, hasta concluir con la licitación de esos bienes y con motivo de la misma se produjeron incidentes en re-

lación con los cuales se dictó la ordenanza ahora impugnada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenza Mercedes Vda. Guzmán, Lorenzo Guzmán Mercado, Manuel Emilio Guzmán Cordero y Pedro Guzmán Ramírez, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Moral.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1992 No. 10
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:
 Corte de Apelación de San Juan de la Maguana,
 de fecha 16 de Diciembre de 1980.

Materia:
 Correccional.

Recurrente (s):
 Luis María Soto; Maximiliano Ortiz y Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis María Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 4391, serie 3, domiciliado y residente en la calle Monseñor de Meriño número 33 de San Juan de la Maguana; Maximiliano Ortiz, dominicano, domiciliado y residente en la Sección Tavera Arriba, Municipio de Azua; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Las Mercedes esquina Pelo Hincado de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del 16 de diciembre de 1978;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula número 6943, serie número 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 7 de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido

Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 102 tercera parte de la Ley número 241, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 10 de la Ley número 4117 Sobre Seguros Obligatorios de Vehículo de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de febrero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **Falla: Primero:** Declara al prevenido Luis María Soto culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del menor Henry Mateo, en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro dominicano (RD\$25.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido Luis María Soto al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado David E. Mateo, padre y Tutor del menor Henry Mateo, hecha contra el nombrado Maximiliano Ortiz, comitente de su prepose Luis María Soto y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por reposar en derecho; **Cuarto:** Condena al prevenido Luis María Soto, solidariamente con la persona civilmente, el nombrado Maximiliano Ortiz, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro dominicano (RD\$4,000.00), en provecho del nombrado David E. Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales, por los perjuicios experimentados por su hijo menor Henry Mateo; **Quinto:** Condena al nombrado Maximiliano Ortiz, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. V. Onésimo Valenzuela S., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del Vehículo causante del accidente; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Luis María Soto, de la persona civilmente responsable Maximiliano Ortiz y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 25 de febrero de 1980 y del Dr. Onésimo Valenzuela, a nombre y representación de la parte civil constituida David E. Mateo, de fecha 10 de marzo de 1980, contra sentencia correccional No.98, de fecha 21 de febrero de 1980, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente. **CUARTO:** Se condena a Luis María

Soto, a la persona civilmente responsable Maximiliano Ortiz y la Seguros Pepín, S.A., al pago solidario de las costas civiles, en provecho del Dr. V. Onésimo Valenzuela S., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que Maximiliano Ortiz, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S.A., puesta en causa esta última en su condición de aseguradora del vehículo que originó el accidente, al momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamenta como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente Luis María Soto, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 2 de enero de 1978, mientras el autobús placa 303-702, conducido por Luis María Soto transitaba de Norte a Sur por la calle Gastón F. Delingne de la ciudad de San Juan de la Maguana, atropelló al menor Henry Mateo, quien caminaba de Norte a Sur por el contén en dirección contraria del vehículo; b) que a consecuencia de dicho accidente, el menor Henry Mateo resultó con lesiones corporales que curaron en 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del vehículo Luis María Soto quien no tomó las medidas de precaución que aconseja la Ley para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis María Soto, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare un tiempo de 20 día o más como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido recurrente Luis María Soto, a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción acorde con la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Luis María Soto, ocasionó a David E. Mateo, padre del menor Henry Mateo constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constiuida a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las hayan solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Maximiliano Ortiz, y la Compañía de Seguros Pepí, S.A., contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Luis María Soto, contra la misma sentencia,

y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Frank Bdo. Jiménez Santana.-
Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en
el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1992 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Julio de 1992

Materia:

Hábeas Corpus.

Recurrente (s):

Adalberto de Jesús Pérez Cuevas y compartes

Abogado (s):

Lic. Juan Eligio Almonte y Fausto R. Vázquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de Habeas Corpus, la siguiente sentencia:

En la causa seguida con motivo del Mandamiento de Habeas Corpus dictado en favor de Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, cédula No.9652, serie 65; Julio Rijo Reyes, cédula No.108577, serie 1ra., Plácido Julián Méndez Hernández, cédula No.184217, serie 1ra., Porfirio Hernández García, cédula No.9559, serie 37 y Martín Ramón Pirela Ortega, cédula No.7992, serie 91, quienes se encuentran presos, el primero en la Penitenciaría del Ensanche La Fe y los demás en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al Alguacil de Estrados en la lectura del rol y llamar a los imperantes, quienes están presentes en la audiencia;

Oídos a los impetrantes en sus generales de ley: Martín Ramón Pirela Ortega, 27 años de edad, venezolano, casado, domiciliado en Maracaibo, Contador Público, residente en La Urbanización Forista, Avenida 89 número 79-E, Porfirio Hernández García, casado, de 40 años de edad, Marino Mercante, domiciliado en la calle Puey No.11, Los Cacicazgos, de esta ciudad, Plácido Julián Méndez Hernández, 38 años, casado, domiciliado en la calle Club de Leones No.73, Ensanche Ozama, de esta ciudad, Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, casado, domiciliado en la calle Primera No.8, Cancino I, técnico de motores diésels, Julio Rijo Reyes, 50 años de edad, domiciliado en Andres Boca Chica, técnico en mantenimiento de yates;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos e informar a la audiencia, que fueron hechos los requerimientos y citaciones de lugar;

Oído a los Licenciados Juan Eligio Almonte y Fausto Rafael Vásquez, reiterar el mandato recibido de los imperantes, como lo habían expuesto en audiencia anterior;

Oído a Angel Gustavo Duvergé Genao, Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, 35 años de edad, casado, domiciliado en la Avenida José Ortega y Gasset No.82 de esta ciudad, cédula No.45688, serie 2, quien respondió al Magistrado Presidente: Tengo bajo mi guarda o custodia a cuatro de ellos, quienes están presentes, uno es venezolano; le da lectura a las órdenes de arresto dictadas contra estos reclusos; tomadas de fecha 29 de septiembre de 1990, y firmadas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional: No ha recibido órdenes de prisión del Juez de Instrucción; fueron favorecidos por suspensión de prisión, la tiene el anterior Alcaide; no las ha recibido; hay cuatro en La Victoria y uno en el Ensanche La Fe;

Oído al Encargado de la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fe: Juan Francisco de la Cruz Mejía, dominicano, soltero, 27 años de edad, domiciliado en la calle Primera de barrio Militar, cédula No.6281, serie 90, quien declaró: Tengo bajo mi cuidado a Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, en la cárcel Preventiva del Ensanche La Fe, por orden de arresto del 1ro. de octubre de 1990; fue descargado en el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción; se apeló de la decisión y quedó preso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que dice así: **PRIMERO:** Que se declaren legalmente en prisión los impetrantes Porfirio Hernández García, Plácido Julián Méndez Hernández, Martín Ramón Pirela Ortega, Julio Rijo Reyes y Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, en razón de que se mantiene con toda su vigencia la orden de prisión preventiva emitida en contra de ellos el 8 de octubre de 1990, por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, debido a que están suspendidas en su ejecución el Veredicto Calificativo de fecha 23 de enero de 1992, emitido por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como consecuencia del recurso especial o reapertura de la instrucción interpuesto en fecha abril de 1992, por la Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, debido a que, de acuerdo con la copias y constante jurisprudencia francesa, los Veredictos Calificativos de la Cámara de Calificación, no alcanzan el carácter de la autoridad de la cosa juzgada, cuando surgen nuevos cargos que son la competencia de la Jurisdicción de Instrucción, apreciados conforme las notas jurisprudenciales contenidos a pie de los artículos 246 y 247 del Código de Instrucción Criminal Francés anotado por Lepua La Van en la página 1099; **SEGUNDO:** Que se ordene el mantenimiento en prisión de los mencionados impetrantes, tanto por la legalidad de la prisión que atraviesan, como por la existencia de múltiples indicios precisos y concordantes, que hacen presunción de la comisión de los hechos de que están inculcados. Y Haréis Justicia”;

Resulta: Que en el mes de septiembre de 1990, los impetrantes Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, Julio Rijo Reyes, Plácido Julián Méndez Hernández, Porfirio Hernández García, fueron sometidos a la acción

de la justicia y puestos bajo prisión, junto a otras personas, inculcados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Tráfico y Consumo de Drogas;

Resulta: Que el 13 de agosto de 1991, el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Resulta: Que sobre recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal y varios impetrantes, la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 23 de enero de 1992 Providencia Calificativa y Auto de No Ha lugar, con el siguiente dispositivo: **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar bueno y válido los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los nombrados: Juan Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, Luz Milagros Méndez de Henríquez, Fernando García Velez, Norberto José Castellanos Martínez, Porfirio Hernández García, Jose Alvaro Ramírez, Elías Antonio Vilchez González, Tito Galicio Morán Ortega, José Antonio Vilchez, Miguel Matías Reyes, Delio Colzado García, Plácido Julián Méndez Martín Ramón Pineda Ortega y Salvador Eduardo Duvergé Cuello, en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con la Ley, cuya parte dispositiva textualmente dice así: **Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal a los nombrados: Elías Antonio Vilchez González, José Antonio Vilchez, Tito Galicio Morán Ortega, Norberto José Castellanos, Salvador Eduardo Duvergé Cuello, Martín Ramos Pirela Ortega, Niurka Collado, Delio Calzado García, Plácido Julián Méndez, Porfirio Hernández García, Miguel Matías Reyes, como autores de la infracción prevista por violación a los artículos 4, 5, 8, Categoría 11, Acápites 11, Código 90, 41, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, párrafo 11 y 111, 79, 81, 85, literales, B, C y D. Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la Ley 50-88; **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, al Tribunal Criminal, a: Plácido Julián Méndez, por violación a los artículos que mencionamos más arriba, por la Ley 36, Porte Tenencia de Arma de Fuego; **Tercero:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal a: José Alvaro Ramírez, por violación al artículo 71, Código de Procedimiento Criminal, por encubridor; **Cuarto:** Enviar, como al efecto Enviamos, a los nombrados Ramón Manuel Vidal Pineda (a) Monchi, Omar Enrique Franco (a) El Tigre, Gabriel Gutiérrez, Fernando García (a) el Rubio, Pedro Julio (a) el Baraju, Guillermo Mateo, Arturo Sánchez, Cresencio Hernández (a) Pili, Chono Hernández, Antonio Andriada, y Mario Adán y un tal Tony, quienes se encuentran (Profugos) para que sean juzgados en procedimiento de contumacia; **Cuarto:** (SIC) Ordenar, como al efecto Ordenamos, Que No Ha Lugar, a la persecución criminal, contra los nombrados: Julio Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello, Luz Milagros Méndez de Hernández, por no existir indicios de culpabilidad para ser enviados ante la jurisdicción de juicio, por tanto en cuanto a Julio Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello, quienes se encuentran presos, sean puesto en libertad, Luz Milagros Méndez de Hernández, mediante Suspensión de Orden de Arresto, sea mantenida en libertad, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún hecho susceptible y contradictorio de ser calificado como delito o contravención a cargo de los incul-

pados; **Quinto:** Ordenar, como al Efecto Ordenamos, que la presente Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar, se notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y los inculpados, para los fines de Ley correspondientes; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Confirman en todas y cada unas de sus partes el Auto De No Ha Lugar No. 46/91, expedido a favor de los nombrados Juan Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello y Luz Milagros Méndez de Hernández, en la Providencia Calificativa, de fecha 13/8/91, del Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por no existir en su contra indicio graves y concordantes, que mantienen enviados por ente el Tribunal Criminal; **TERCERO:** Asimismo se modifica la precitada Providencia Calificativa, en cuanto a los nombrados Plácidos Julián Méndez Hernández, Porfirio Hernández García y Martín Ramón Pineda Ortega y se otorga Auto de No Ha Lugar en su favor, por no existir indicios para ser enviados por ante la jurisdicción de juicio y en consecuencia se ordena que los mismos sean puestos en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **CUARTO:** De igual manera se ordena la presente decisión sea notificada al registrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados mencionados en el Segundo y Tercero inciso de dicha decisión, para los fines legales correspondientes";

Visto el Mandamiento de Habeas Corpus dictado el 27 de abril de 1992, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo texto es el siguiente: "Vista la instancia de fecha 21 de abril de 1992, suscrita por el Lic. Juan Eligio Almonte y Fausto R. Vásquez, a nombre y representación de Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, Julio Rijo Reyes, Plácido Julián Méndez Hernández, Porfirio Hernández García y Martín Ramón Pirela Ortega, por medio de la cual solicita fijación de audiencia para conocer del recurso de Habeas Corpus de que se trata; **Atendido:** a que la Ley de Habeas Corpus No.5353, de fecha 22 de octubre del año 1914, dispone entre otras cosas, "Que todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho sea a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión o privación de su libertad, y para que en los casos previstos se le devuelva ésta"; que el mandamiento de Habeas Corpus, podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día, pero el caso no será visto sino es día hábil; Por tales motivos, y vista la ley de Habeas Corpus, mencionada, **RESOLVEMOS: Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los señores Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, Julio Rijo Reyes, Plácido Julián Méndez Hernández, Porfirio Hernández García y Martín Ramón Pirela Ortega, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Habeas Corpus, el día Martes Cinto (5) de Mayo del año de 1992, a las Nueve (9) horas de la mañana, en Sala de audiencias públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, Julio Rijo Reyes, Plácido Julián Méndez Hernández, Porfirio Hernández García y Martín

Ramón Pirela Ortega, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancia de esa prisión, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, Julio Rijo Reyes, Plácido Julián Méndez Hernández, Porfirio Hernández García y Martín Ramón Pirela Ortega, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicado precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidas a la mayor brevedad posible Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Visto el Auto dictado en fecha 9 de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 11 y 17 de la Ley de Habeas Corpus; 136 —modificado por la Ley No.5155 del 26 de junio de 1959— del Código de Procedimiento Criminal. 14 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en las audiencias celebradas para fines de sustanciación del presente mandamiento de Habeas Corpus, fueron formalmente citados e interrogados los militares, Capitán Ejército Nacional Francisco Radhamés Morés Fernández; Capitán Policía Nacional Nelson Sánchez y Capitán de Fragata Marina de Guerra Tomás Iván Benitez; que de las declaraciones prestadas por estas personas resulta que existen motivos suficientes para presumir que los impetrantes pudieran ser culpables de los hechos que se les imputan;

Considerando, que, además, como los señalados testimonios no han sido examinados en ninguno de los dos grados ya agotados de la instrucción del proceso, una orden de libertad dictada en la indicadas circunstancias, podría frustrar la eficacia del procedimiento iniciado por el Magistrado Procurador General de la República, según lo expuesto en su dictamen, para promover la reapertura de la instrucción por ante la jurisdicción que corresponde, de acuerdo con el artículo 136 (modificado por la Ley No.5155 de junio de 1959) del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que proceda declarar al procedimiento libre de costas;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la instancia de solicitud de Mandamiento de Habeas Corpus dirigida

por Adalberto de Jesús Pérez Cuevas, Julio Rijo Reyes, Plácido Julián Méndez Hernández, Porfirio Hernández García y Martín Ramón Pirela Ortega, en fecha 21 de abril de 1992, cuyo dispositivo consta en Auto; **Segundo:** Rechaza dicha instancia en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, se ordena su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Declara el presente recurso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación del expediente al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.-Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1992 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:
 Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 29 de agosto de 1986.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Rafael Félix Urbáez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s):

Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido (s):

Abigail Guerrero Amador.

Abogado (s):

Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 13 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 5492, serie 19, domiciliado en la ciudad de Barahona, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada y residente en la calle Mercedes, esquina a la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1986, suscrito por el Licdo. Luis A. García Camilo, cédula No. 224433, serie 1ra., abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de marzo de 1987, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda L., cédula No. 30288, serie 2, abogado del recurso Abigail Guerrero Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10432, serie 3;

Visto el Auto dictado en fecha 10 de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio de cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrarse la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1984, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Félix Urbáez y Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por Abigail Guerrero Amador, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Condena a Rafael Félix Urbáez al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) en favor del señor Abigail Guerrero Amador, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Condena a Rafael Félix Urbáez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Félix Urbáez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Félix Urbáez y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 1984, en sus atribuciones civiles y cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación referido; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena a Félix Urbáez, al pago de las costas y honorarios del procedimiento en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de un documento de la causa. Falta de Motivos.- **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la responsabilidad contractual.- Falsa aplicación de la obligación de seguridad.- **Tercer Medio:** Violación de las reglas relativas a las excepciones y defensas;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el primer medio, lo siguiente: que desde el primer grado de jurisdicción han sostenido que el recurrido, Abigail Guerrero Amador, no ha probado la calidad de padre de la víctima del accidente, ya que el acta de nacimiento que invoca está desmentida por el acta de defunción en la cual se indican como padres de la víctima a Vígano Guerrero y Vitalina de los Santos; que, tratándose de dos documentos que tienen en mismo valor probatorio se aniquilan recíprocamente en el punto en que se contradicen; que, sin embargo, la Corte a-qua le reconoce calidad al recurrido para actuar en justicia en el presente caso al basarse en el acta de nacimiento; pero,

Considerando, que los nacimientos se prueban por medio de las actas del Estado Civil y estas solo pueden ser rectificadas de acuerdo con los artículos 99, 100 y 101 del Código Civil, y, por tanto, una acta de defunción posterior no podría modificar la que consigna un nacimiento que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua condenó al recurrente al pago de una indemnización sobre la base de que, como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, tenía la obligación de conducir a los pasajeros sanos y salvos a su lugar de destino; que la Corte a-qua se colocó así en la esfera de la responsabilidad contractual, pero olvidó que para que tengan aplicación las reglas de esta responsabilidad es preciso que se trate de la violación de un contrato intervenido entre el autor del daño y la víctima, el cual no existe en la especie; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el hecho de que el conductor del transporte público, del vehículo, Manuel Porfirio Espinal Sánchez, transportase pasajeros desde Barahona hasta Santo Domingo, ponía a su cargo y al del dueño la obligación de llevar a los pasajeros sanos y salvos a los lugares de destino; que al ocurrir el accidente es evidente que ambos no cumplieron con esa obligación contractual, y no era necesario probar una falta a cargo del conductor;

Considerando, que, tal como lo ha juzgado la Corte a-qua se trata en el caso de una obligación contractual que se realiza desde el momento en que una persona utiliza un vehículo para ser transportado a un lugar determinado, esto es, que en el caso se trata de contrato de transporte, en que, por su naturaleza, no es necesario requerir la redacción previa de un escrito; por lo cual el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio los recurrentes alegan, el síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua la recurrente, Seguros Papin, S. A., concluyó en el sentido de que no se le declarara oponible a ella la sentencia que interviene, en razón de que no había sido puesta en cuasa su aseguradora, Martina Ferreira, ya que la entidad aseguradora sólo está obligada a hacer pagos sobre la póliza cuando su asegurado haya sido condenado, confirme lo dispone el

artículo 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en las conclusiones presentadas por la Seguros Pepín, S. A., ante el Tribunal del Primer Grado, éste no hizo ningún reparo al hecho de que la asegurada por dicha compañía, Martina Ferreira, no había sido puesta en causa y se limitó a concluir en el sentido de que dicha compañía no era la entidad aseguradora del vehículo que había ocasionado el accidente, prueba que la intimada ha hecho en los dos grados de jurisdicción por medio del Acta Policial y de la certificación de la Superintendencia de Seguros; que al concluir en la forma ante expresada la intimante, implícitamente, cubrió esa omisión que invoca ahora en grado de apelación de que Martina Ferreira no fue puesta en causa; pero,

Considerando, que por el efecto devolutivo de la Apelación las partes en causa pueden presentar defensas en esa jurisdicción que no fueron presentadas ante el Juez de Primer Grado; que, tanto la compañía recurrente podía alegar, válidamente, por primera vez en el juicio de la apelación, que su aseguradora Martina Ferreira no había sido puesta en causa y, por tanto, no estaba obligada a hacer pagos sobre la póliza contratada con ella, ya que ésta no había sido condenada al pago de esas indemnizaciones, tal como lo exige el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 de Seguros Obligatorios contra Daños ocasionados por vehículos de Motor, por lo que la Corte ~~a-~~ que violó en su sentencia el texto legal antes indicado, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envía, por no quedar nada que juzgar, en cuanto hizo oponible dicho fallo a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de la demanda las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de agosto de 1986, únicamente en cuanto hizo oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la referida sentencia; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Urbéz y la mencionada Compañía de Seguros contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1992 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:
 Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de agosto de 1989.

Materia:
 Tierras.

Recurrente (s):
 Sucesores de Gregorio Pérez.

Abogado (s):
 Dres. José A. Santana y Augusto Robert Castro.

Recurrido (s):
 Inmobiliaria Urbanizadora, C. por A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Gregorio Pérez, representados por Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 49713, serie 1ra; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de agosto de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 6 Reformada y 47 del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y **RECHAZA** en cuanto al fondo, por los motivos expresados en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Señor CAYETANO PEREZ, a nombre de los **SUCESORES DE GREGORIO PEREZ**, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de Agosto del 1984 en relación con la Parcela No. 6-Reformada, 2 y 47, Distrito Catastral No.7 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** **DECLARA** inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de Octubre del 1984 contra la aludida decisión, por el DR. PONCIANO RONDON SANCHEZ, a nombre del señor **AMBROSIO PEREZ**, representante de los **SUCESORES DE GREGORIO PEREZ** (a) **GOYO PEREZ: TERCERO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación, formulado por los Señores CAYETANO PEREZ, LUIS EMILIO MARTI-

NEZ PEREZ, JUAN DE LOS SANTOS PEREZ, MARTIN PEREZ, FRANCISCO PEREZ BRAND, MARCOS ANTONIO LAUREANO PEREZ, CLEOTILDE PEREZ, AMBROSIO PEREZ DE LEON, ELIZARDO PEREZ y DR. MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI, mediante acto de fecha 15 de junio del 1988, con firmas legalizadas por el Notario Público, DR. PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por los SUCESTORES DE GREGORIO PEREZ (a) GOYO, y SUCESTORES DE LUIS EMILIO MARTINEZ PEREZ, intervinientes, por medio de sus abogados DRES. MANUEL F. GUZMAN LANDOLFI y LUIS CAMBERO GIL, mediante escritos de fechas 17 de Mayo del 1985 y 7 de diciembre del 1988, respectivamente; **QUINTO:** ACOGE las conclusiones de fecha 8 de Febrero del 1985, de la parte intimada INMOBILIARIA URBANIZADORA, C X A., por medio de su abogado DR. LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE; **SEXTO:** CONFIRMA con modificaciones, por los motivos señalados, la Decisión No. 1, dictada en fecha 30 de Agosto del 1984 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 6-Reformada 47 y 122, Distritos Catastrales nos. 7 y 10, Distrito Nacional; **SEPTIMO:** RECHAZA, la reclamación de parte de la Parcela No. 6 Reformada del Distrito Nacional, formulada por los SUCESTORES DE GREGORIO PEREZ (GOYO PEREZ); **OCTAVO:** MANTIENE vigente el Certificado de Título No. 58-2249, correspondiente a la Parcela No.6-Reformada del Distrito Catastral No.7 del Distrito Nacional; **NOVENO:** DECLARA: que nunca ha existido un inmueble con la designación catastral de Parcela No. 122 del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, sino la Parcela No. 122-B-12 del Distrito Catastral mencionado, que resultaron de la subdivisión de la antigua Parcela No.1, del entonces Distrito Catastral No. 75, de la entonces común de Santo Domingo y, consecuentemente, RECHAZA la determinación de herederos de GREGORIO PEREZ, en las antes citadas Parcelas Nos.122-B-1 á 122-B-12, en razón de que en dichos inmuebles, su causante no tiene derechos registrados; **DECIMO:** APLAZA, la determinación de herederos de GREGORIO (GOYO), en lo que se refiera a la Parcela 47 del Distrito Catastral No.7 del Distrito Nacional, para ser fallada cuando sean depositados los Duplicados del Dueño, que faltan de los 41 que les fueron expedidos a dichos SUCESTORES en ocasión de ser ejecutada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de Noviembre del 1953, que declaró quienes, para esa época, eran los herederos del finado GREGORIO PEREZ; **UNDECIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la Juez de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, DRA. MARITZA C. HERNANDEZ VOLQUEZ, para que continúe con el conocimiento del proceso que fue sobreseído, relativo a la Parcela No. 47, Distrito Catastral No. 7, Distrito Nacional";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de los Dres. José A. Santana, V. Augusto Roberto Castro, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 1989, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 1991, por la cual se declara el defecto de los recurridos Yamil Dumit; Inmobiliaria Urbanizadora, C. por A., y compartes, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Gregorio Pérez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras al 2 de agosto de 1989;

Visto el Auto dictado en fecha 14 del mes de Julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López; Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de la Ley de Tierras en sus artículos 118 y siguientes; 124 y siguientes, 18 y siguientes de la Ley de referencia; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 84 y siguientes de la Ley de Tierras, Falta de Motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que conforme al artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras; "El recurso de Casación será interpuesto, Instruido y Juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común"; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada, y tener capacidad para ello, según lo dispone el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales, o jurídicas, a quienes la ley de tales atributos, no hay en nuestro derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones; que el recurso de casación puede ser formado por cualquiera que hubiera sido representado ante los primeros Jueces por las partes que figuraban personalmente ante ellos tales como los sucesores universales;

Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto por la Sucesión de Gregorio Pérez"; que las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguientes no pueden recurrir en casación innominadamente; que además la sentencia impugnada revela que Rafael Pérez representa a dicha sucesión ante el Tribunal de Tierras; que, por tanto dicho recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que no procede en el caso la condenación al pago de las costas de los recurrentes que sucumben, en vista no haberse presentado pedimento de parte de los recurridos por haber éstos hecho defecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Gregorio Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de agosto de 1989, en relación con las Parcelas 6 Reformada y 47 del Distrito Catastral No.7 del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en
el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1992 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:
 Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 de fecha 5 de junio de 1981.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Ing. Jaime Roque Báez.

Abogado (s):

Lic. Máximo Ml. Bergés y Lic. Eurípides Roque Román.

Recurrido (s):

Máximo Vega.

Abogado (s):

Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Jaime E. Roque Báez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 72848, serie 1ra., con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 5 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Manuel Bergés Drey-four, cédula No. 145827, serie 1ra., por sí y por el Lic. Eurípides Roques Román, cédula No. 15691, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
 Visto el memorial del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de justicia el 21 de junio de 1981, suscrito por sus abogados, en el cual

se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de agosto de 1981, del recurrido Máximo Vega, dominicano, mayor de edad, cédula No. 59137, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49;

Visto el escrito del 25 de agosto de 1981, de los señores Castillo & Cristóferis, Ingenieros Arquitectos, C. por A., sociedad constituida conforme a las Leyes de la República Dominicana, de este domicilio y residencia, suscrito por los Licenciados Máximo Manuel Berges Dreyfour y Eurípides Roques Ramón;

Visto el Auto dictado en fecha 14 de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Moral, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demanda por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Máximo Vega, en contra de la empresa Cristófori y Castillo, C. por A., y/o Jaime Roques Báez; **Tercero:** Se condena al demandante, señor Máximo Vega, al pago de las costas'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara a-qua dictó el 5 de junio de 1981, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Vega, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo de 1980, dictada en favor de la empresa Cristóforis & Castillo, C. por A., y/o Ing. Jaime Roques Báez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena la empresa Cristóforis & Castillo, C. por A., y/o Ing. Jaime Roques Báez, a pagarle al reclamante, señor Máximo Vega, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de Preaviso; 10 días de Auxilio y Cesantía; 12 días de Vacaciones, 26 días de Regalía Pascual proporcional, 26 días de Bonificación proporcional; así como los salarios retenidos por ser pagados por debajo de la tarifa; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de la demanda y hasta que interviniera sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculados todas las prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$20.00; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Cristóforis & Castillo,

C. por A., y/o Ing. Jaime Roques Báez, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8, 9, y 11 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los Artículos 29 del Código de Trabajo, 54 y 59 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; falta de motivos, y falsa interpretación de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos, por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia del 5 de julio de 1981, dá por sentado que el Ing. Jaime E. Roques Báez, es el patrono para el cual trabajaba Máximo Vega; que para que exista un contrato de trabajo, se necesita que una persona se obligue mediante una retribución a prestar una servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta; que el actual recurrido lejos de probar esa dependencia permanente del Ing. Roques Báez, se limita a expresar que trabajaba para la empresa Cristóferis & Castillo, C. por A., e Ing. Jaime Roques Báez, y que cuando había cumplido 11 meses de estar prestando sus servicios como operador de vehículos pesados, a cambien de un salario de RD\$20.00 diarios, le despidieron; que la Cámara a-qua violó los artículos 8, 9 y 11 del Código de Trabajo, por considerar al señor Máximo Vega como trabajador permanente; que no se observa en el caso prueba alguna que justifique una labor realizada por el recurrido en favor de Cristóferis & Castillo, C. por A., y del Ing. Jaime E. Roques Báez & Asociados, C. por A., que pueda dar fundamento a la sentencia dictada por la Cámara a-qua; pero,

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1992 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de agosto de 1990.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Sucesores de Santiago Rodríguez, Andrés Rodríguez y Aquilino Villar.

Abogado (s):

Dr. Manuel A. Sepulveda Luna.

Recurrido (s):

Gloria S. Grullón de Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. Antonio Guzmán L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Jullán y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Santiago Rodríguez, representados por Andrés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Los Limones, Municipio de Nagua, cédula No.950, serie 66, y Aquilino Villar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 16706, serie 56, domiciliado en la Sección Dichoso, del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de agosto de 1990, en relación con la Parcela No. 502 del Distrito Catastral No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1990, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2, abogado de los recurrentes,

en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de septiembre de 1990, suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula No. 273, serie 56, abogados de la recurrida Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, cédula No. 4531, serie 56, domiciliada en la casa No.14 de la calle General Antonio Duvergé, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes del 5 de febrero de 1991;

Visto el memorial de ampliación de la recurrida del 22 de febrero de 1991;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No.502, del Distrito Catastral No. 18, del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 6 de septiembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Acoge la instancia de fecha 8 de diciembre del año 1988, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los abogados Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., en solicitud de **Secuestro** en relación a la Parcela No. 502 del D.C. No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Ordena el secuestro de la parcela citada hasta tanto quede resuelta de manera definitiva la litis que pesa sobre ella, entre la señora Dra. Sofía Grullón y los Sucedores de Santiago Rodríguez; **TERCERO:** Designar, como secuestrario de la parcela No.502 del D.C., No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís, al señor Agrónomo Amable Pérez, residente en la calle Pedro Francisco Bonó Casa No.151 de esta ciudad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en fecha; 14 de septiembre de 1989, a nombre de los Sucs., de Santiago Rodríguez y 22 de septiembre del mismo año, a nombre del señor Aquilino Villar, contra la Decisión No. 1 de fecha 6 de septiembre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No.502 del Distrito Catastral No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No.1 de fecha 6 de septiembre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No.502 del Distrito Catastral No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís; **Primero:** Acoge la instancia de fecha 8 de diciembre del año 1988, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los abogados Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., en solicitud de **Secuestro** en

relación a la Parcela No.502 del D.C. No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** ORDENA EL SECUESTRO, de la parcela citada, hasta tanto quede resuelta de manera definitiva la litis que pesa sobre ella, entre la señora Dra. Sofia Grullón y los Sucesores de Santiago Rodríguez; **TERCERO:** DESIGNA, como secuestrario de la Parcela No.502 del D.C. No.18 del Municipio de San Francisco de Macorís, al señor Agrónomo Amable Pérez, residente en la calle Pedro Francisco Bonó Casa No.151 de esta ciudad; **TERCERO:** Se ordena, la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Omisión de estatuir;

Considerando, que a su vez la recurrida alega la inadmisión del recurso de casación en vista de que los recurrentes, o sea la Sucesión de Santiago Rodríguez, actúa a nombre de esa sucesión, pero sin indicarse quienes la integran, ya que la sucesión no es una persona moral con personalidad jurídica, ni se encuentra incluida en la situación excepcional prevista en la Ley de Registro de Tierras, que permite actuar en semejante forma; que en el caso hipotético de que existiera el alegado arrendamiento entre dicha sucesión y Aquilino Villar, éste no podría actuar en justicia, como lo está haciendo de manera personal, por no permitirlo el artículo 1727 del Código Civil, según el cual en ningún caso el arrendatario tiene calidad para intentar contra terceros la acción petitoria, aún para defenderse; que tratándose de un derecho personal, no real, el arrendatario se encuentra realmente representado en justicia por el arrendador en todo lo que se refiere al objeto del arrendamiento y le son oponibles, en consecuencia, todos los medios invocados y todas las decisiones dictadas en contra del arrendador; pero,

Considerando, que, cuando el objeto del litigio es indivisible, el recurso interpuesto regularmente por una de las partes aprovecha a las otras y las libra de la caducidad por ellas incurridas; que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras únicamente ordenó por la sentencia impugnada el secuestro de la Parcela 502, mencionada, y designó, asimismo, un secuestrario, asunto que es de carácter indivisible, y, por tanto, el recurso de casación interpuesto por Aquilino Villar, persona con calidad para ejercer dicho recurso, aprovecha a los recurrentes, Sucesores de Santiago Rodríguez, y, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en los dos grados de jurisdicción presentaron conclusiones tendentes a que se ordenara la suspensión de la ejecución de la sentencia de Jurisdicción Original por la cual se designó un secuestrario judicial en la Parcela en litis, en vista de que Aquilino Villar era arrendatario de dicho inmueble, quien no fue citado al juicio, como tampoco los Sucesores de Santiago Rodríguez, ya que el nombramiento de un secuestrario judicial perjudicaría los intereses del arrendatario; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente; que luego de examinar la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 21 de diciembre de 1989 por el Dr. Antonio Sepúlveda Luna, abogado de Aquilino del Villar, en la cual solicita, entre otras cosas, la suspensión de la ejecución de la Decisión No.1, del 6 de septiembre de 1989, dictada por el Tribunal de

Jurisdicción Original que ordenó el secuestro de la Parcela No. 502 y designó como secuestrario a Amable Pérez, y después de ponderar los alegatos y conclusiones de los apelantes, Sucesores de Santiago Rodríguez y Aquilino Villar, y de la parte intimada, Sofia Grullón de Rodríguez, y , también, luego de revisar la decisión impugnada y estudiar la documentación depositada en el expediente y ponderar los hechos y circunstancias de la causa, el Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que el Juez de Jurisdicción Original, apoderado del saneamiento de la mencionada Parcela procedió correctamente al disponer el secuestro de este inmueble, ya que es de su competencia, tanto en el saneamiento catastral como en las litis sobre terrenos registrados, ordenar el secuestro del terreno en litigio, al apreciar que el mantenimiento de los recurrentes en posesión de dicho inmueble constituye un peligro que causaría perjuicios, en el caso, a la reclamante Sofia Grullón de Rodríguez; que al ser confirmada por el Tribunal a-qua la sentencia del Juez de Jurisdicción Original y ordenarse la ejecución de la sentencia dictada al efecto, no obstante cualquier recurso, es evidente que, implícitamente, fueron rechazadas las conclusiones de los recurrentes tendentes a que se suspendiera la ejecución de la sentencia apelada; que, en cuanto al alegato de los recurrentes de que no fueron citados ante el Tribunal del Primer Grado, el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que ellos concurren al juicio en apelación celebrado por el Tribunal Superior de Tierras, ante el cual presentaron sus conclusiones por lo que su derecho de defensa no fue violado, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Santiago Rodríguez y Aquilino Villar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de agosto de 1990, en relación con la Parcela No. 502, del Distrito Castratal No. 18 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
 Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
 Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1992 No. 16**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Julio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de julio de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Paraíso Industrial, S. A.

Recurrido (s):

Leonel Gonzalo Pereyra.

Abogado (s):Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Francisco J. Domínguez Brito
y la Dra. Nelly Cervantes de Vale.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Paraíso Industrial, S. A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad en la Avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 24 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al la Dra. Miguelina Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez y Francisco J. Domínguez Brito, por sí y por la Dra. Fanny Cervantes de Vale, abogados del recurrido, Leonel Gonzalo Pereyra, Portugués, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. E-250529, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1991, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1 de octubre de 1991, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del 18 de marzo de 1992, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación del 1 de abril de 1992, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en el recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicto el 29 de junio de 1990, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibles la demanda en nulidad de la sentencia civil No. 1176 de fecha 23 de mayo de 1983, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Leonel Gonzalo Pereyra, la pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien a firma estarlas avanzando en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leonel Gonzalo Pereyra, contra la sentencia No. 2602, de fecha 29 de junio de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado en tiempo hábil y dentro de las normas legales; y en consecuencia se revoca dicha sentencia en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Paraíso Industrial, S. A., por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazada; **TERCERO:** Esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia civil No. 1176, dictada en fecha 23 de mayo de 1983, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaro adjudicatario de

la porción de terreno de 31 áreas, 37 centiáreas, dentro de la parcela 392 del D. C. No.6, del Municipio de Santiago y sus mejoras y anexidades, a la Sociedad Paraíso Industrial, S. A.; **CUARTO:** Se ordena en consecuencia que el inmueble descrito anteriormente adjudicado a la sociedad Paraíso Industrial, S. A., le sea restituído con todas sus consecuencias de derecho al señor Leon Gonzalo Pereyra; **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interpongan las partes; **SEXTO:** Se condena a la sociedad Paraíso Industrial, S. A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) moneda de curso legal a título de indemnización, por considerar esta Corte que esa es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños morales y materiales experimentados por éste a causa del procedimiento de adjudicación de que se trata; **SEPTIMO:** Se condena a Paraíso Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Domínguez Brito, Jorge Luis Polanco y la Dra. Fanny Cervantes de Vale, abogados que afirman estarías avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial José Ramón Herrera Polanco, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la regla de que el fraude no se presume.- Violación del párrafo quinto del artículo 891 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de Poder; Segundo Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Consideradno, que a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación, por tratarse de una sentencia en defecto por falta de comparecer del recurrente, y haber sido interpuesto cuando todavía estaba abierto el plazo para interponer el recurso de oposición;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue interpuesto por el actual recurrido, mediante acto instrumentado por el Minsiterial José Ramón Herrera Polanco, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1990; que el examen de la copia de dicho acto que figura en el expediente, revela que el mismo fue notificado a la ahora recurrente, Paraíso Industrial, S. A., en manos de Luis Manuel Leo, encargado de personal de dicha empresa;

Considerando, que en los actos de procedimiento instrumentados a requerimientos de la recurrente, y en el memorial de casación se hace constar, que dicha compañía está validamente representada por su Presidente, Alberto A. Dasilva Oliveira;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra la ahora recurrente, por falta de comparecer; que el párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que “la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que al no haber sido notificado el acto de apelación, en ma-

nos del Presidente de dicha compañía, Alberto A. Dasilva Oliveira, quien es su representante legal, dicha sentencia era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de oposición;

Considerando, que por acto del 2 de agosto de 1991, instrumentado a requerimiento del recurrido, por el Ministerial José Ramón Herrera Polanco, el requeriente desistió del acto No. 42-91 del 26 de julio de 1991, y reiteró la notificación de la sentencia ahora impugnada, con advertencia de que el plazo para interponer el recurso de oposición contra la misma era de 15 días a partir de la fecha de dicho acto; que esta notificación se hizo de conformidad con el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que "dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación en el artículo 443, según sea el caso";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, con relación a las sentencias en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando, que el recurso de casación fue interpuesto el 30 de julio de 1991, cuando todavía estaba abierto el plazo para interponer el recurso de oposición; que, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrido, y declarar inadmisibles dichos recursos de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Paraíso Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 24 de julio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Jorge Luis Polanco y Francisco J. Domínguez y la Dra. Fanny Cervantes de Vale, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1992 No. 17**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de julio de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 1ro. de octubre de 1986.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Francisco Rogelio Gómez, Martina o Maritza Guzmán de Suberví
y la Compañía de Seguros Pepín S. A.

Interviniente (s):

Gabriel Altagracia Pérez.

Abogado (s):

Dr. César Augusto Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank B. Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la presente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Rogelio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 10911, serie 55, domiciliado y residente en la Sección de Hato de Piedras, jurisdicción de Salcedo, Martina o Maritza Guzmán de Suberví, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Mella, casa número 89, de la ciudad de Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica, casa número 155, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo

Norberto, cédula número 21417, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Gabriel Altagracia Pérez, dominicano, mayor de edad, relojero, soltero, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, casa número 121 de esta ciudad, cédula número 2028, serie 1ra., suscrita por su abogado Dr. César Augusto Medina, cédula número 8325, serie 22, del 13 de junio de 1988;

Visto el Auto dictado en fecha 16 de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para que integren la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones Corporales y una motocicleta con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de noviembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 19 del mes de noviembre del año 1985, a nombre y representación de Francisco Rogelio Gómez y Martina Guzmán de Suberví y/o Maritza Guzmán de Suberví y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 5 de noviembre del 1985, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Rogelio Gómez, de violación de los artículos 49 letra D, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Gabriel Altagracia Pérez, y en consecuencia se condena al pago de RD\$200.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor, que ampara a dicho chofer Francisco Rogelio Gómez, por un período de Seis (6) meses a partir de la sentencia; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Gabriel Altagracia Pérez, de violación a dicha Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a forma, la constitución en parte civil, incoada por Gabriel Altagracia Pérez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. César Augusto Medina, contra Francisco Ro-

gelio Gómez y Martina Guzmán de Suberví y/o Maritza Guzmán de Suberví, en sus respectivas calidades, el primero como prevenido y la última persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la Ley; **Quinto:** Se condena a Francisco Rogelio, conductor de la Camioneta placa No.L59-0143, Toyota Hi Lux y Maritza Guzmán de Suberví, y/o Martina Guzmán de Suberví en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización en la forma y proporción siguiente: a) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor del señor Gabriel Altagracia Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; b) Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor de Gabriel Altagracia Pérez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia de los daños considerables recibidos por la Motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación, al ser embestida por la camioneta placa No.L59-0143; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante y d) De las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la señora Maritza Guzmán de Suberví y/o Martina Guzmán de Suberví, y contra la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido citada y emplazada legalmente; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta placa No.L59-0143 causante del accidente, según póliza No.A-9873/FG-S, con vencimiento el día 21 de Marzo de 1985, puesta en causa de acuerdo con los artículos 49 letra "D" 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3, y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley;

SEGUNDO: La Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio modifica el ordinal Quinto y rebaja la indemnización de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO a (RD\$8,000.00) OCHO MIL PESOS ORO, por considerar esta Corte que dicha suma es más justa a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Francisco Rogelio Gómez, prevenido, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Martina ó Maritza Guzmán de Suberví, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. César Augusto Medina, Abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Martina ó Maritza Guzmán Suberví, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puestas en causa esta última como aseguradora del vehículo que originó el accidente, no han expuesto, al momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que fundamentan los mismos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley

Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 17 de septiembre de 1984, mientras la camioneta placa número L-59-0143 conducida por Francisco Rogelio Gómez, transitaba por la calle Profesora Amiama Gómez, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Marcos Adón se produjo una colisión con la motocicleta placa número M05-1846, conducida por Gabriel Altagracia Pérez que transitaba de Norte a Sur por la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente, Gabriel Altagracia Pérez resultó con golpes y heridas que dejaron lesiones permanentes; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien al llegar a la intersección de las vías donde debía cruzar no tomó las precauciones exigidas por la Ley para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Francisco Rogelio Gómez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) del mismo texto legal, con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos (RD\$200.00) a seiscientos (RD\$700.00) pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Francisco Rogelio Gómez ocasionó a Gabriel Altagracia Pérez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gabriel Altagracia Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Rogelio Gómez, Martina o Maritza Guzmán de Suberví y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de octubre de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Martina o Maritza Guzmán de Suberví y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco Rogelio Gómez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Martina o Maritza Guzmán de Suberví al pago de las civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.a., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1992 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 20 de febrero de 1984

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Francisco Almonte Camacho y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Dr. José María Acosta Torres

Interviniente (s):

Migdalia de León

Abogado (s)

Lic. Ramón Mendoza Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Almonte Camacho, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.25175, serie 37, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza, casa No.43, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida Independencia, casa No.201, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de marzo de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Mendoza Gómez, cédula No.2934, serie 42, abogado de la interviniente Migdalia de León, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No.285878, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Ana Valverde, casa No.15, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No.32511, serie 31, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación, ni se consigna a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como recurrente en casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 21 de marzo de 1988, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Migdalia de León, suscrito por su abogado Licdo. Ramón Mendoza Gómez;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52, de la ley No.241, del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la ley No.4117, del 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 33, 62 y 65, de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Francisco Almonte Camecho, conductor y asegurado, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 18 de mayo de 1983; y b) por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, a nombre y representación de la señora Migdalia de León, en fecha 13 de junio de 1983, contra sentencia de fecha 18 de marzo de 1983, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir, no obstante haber sido puesta en mora de hacerlo; **Segundo:** Se declara al señor Francisco Almonte Camecho, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra b), 65 y 102 inciso 3 de la ley 241, de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de la multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de

las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Migdalia de León, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Cipriano Castillo Sosa, contra el señor Francisco Almonte Camacho, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Francisco Almonte Camacho, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) a favor de la señora Migdalia de León, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por ella en el accidente que nos ocupa; **Quinto:** Se condena al señor Francisco Almonte Camacho, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Almonte Camacho, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Cipriano Castillo Sosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; o mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Toyota, Chasis No. RT20-108757, color azul y mamey, placa No. 92-633, mediante póliza No. 20227, a favor del señor Francisco Almonte Camacho, vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 mod. de la Ley 4117 de 1965, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Almonte Camacho, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma (SIC) en todas sus partes la sentencia recurridas; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco Almonte Camacho, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión";

Considerando, que La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interpuso su recurso de casación mediante memorial suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres y depositado el 21 de marzo de 1988, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y no por declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, como lo establece el artículo 33 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que el recurrente Francisco Almonte Camacho, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, motivos vagos, confusos, y contradictorios;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, por su estre-

cha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que examinada la sentencia recurrida en casación resulta de la misma que queda establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, quien se le presentó al conductor de modo imprevisible lo que hizo el accidente inevitable que son las condiciones esenciales y determinantes, para la justicia, y especialmente la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación determine que realmente el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, y que todo esto libera de responsabilidad contractual a la entidad aseguradora en el presente caso la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que además la sentencia recurrida no contiene una completa y detallada exposición de los hechos que permiten a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación establecer que la ley ha sido bien aplicada; la sentencia recurrida no ha sido motivos que contiene son vagos, confusas y contradictorios, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día 6 de marzo de 1978, mientras el Automóvil placa No. 92-633, conducido por el prevenido recurrente Francisco Almonte Camacho transitaba de Sur a Norte por la Calle José Martí de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Francisco Henríquez y Carvajal, atropelló a Migdalia de León, quien se disponía a cruzar la vía; b) que en consecuencia de ese accidente, Migdalia de León sufrió lesiones corporales que curaron de veinte (20) a treinta (30) días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al penetrar a la intersección sin percatarse previamente de que la vía estuviese franca para él;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido antes indicado ponderó en todo su significado y alcance las declaraciones del prevenido y la agraviada y los demás hechos y circunstancias del proceso, y pudo establecer dentro de las facultades que acuerda la ley; y, como una cuestión que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió, no a la falta de la víctima, como se alega, sino a la imprudencia del prevenido como se ha dicho; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación completa de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Migdalia de León en los recursos de casación interpuestos por Francisco Almonte Camacho y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Francisco Almonte Camacho; **Cuarto:** Condena a Francisco Almonte Camacho al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Licdo. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la interviniente, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los terminos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1992 No. 19**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Julio de 1992****Materia:**

Habeas Corpus.

Recurrente (s):

Victor Manuel Peñaló Almonte.

Abogado (s):

Dr. Roberto Gastón; Anibal Sánchez; Manuel W. Medrano V.

Recurrido (s):

Dr. Servando Hernández

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal de Habeas Corpus, la siguiente sentencia:

En la causa seguida el 16 de junio de 1992, sobre mandamiento de Habeas Corpus, dictado a favor de Víctor Manuel Peñaló Almonte, cédula No.91654 serie 31, quien se encuentra preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al impetrante Víctor Manuel Peñaló Almonte, quien no se encuentra presente en audiencia;

Oído al Dr. Roberto Gastón; Dr. Anibal Sánchez; Dr. Manuel Medrano Vásquez y Dr. Servando Hernández, quienes declararon haber recibido mandato del impetrante Víctor Manuel Peñaló Almonte para asistirlo en sus medios de defensa, en el presente Procedimiento de Habeas Corpus;

Oído al Secretario en la lectura del Mandamiento de Habeas Corpus del 9 de Junio de 1992;

Oído a los abogados encargados de la defensa del impetrante concluir así: "En cuanto a la forma, consideréis bueno y válido el presente Mandamiento de Habeas Corpus, por estar conforme a la Ley; y en cuanto al fondo, ordenais la puesta en libertad inmediata del ciudadano Víctor Manuel Peñaló Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia de fecha 9 de junio de 1992 dirigida a la Suprema Corte

de Justicia por los abogados ya mencionados a nombre y representación de Victor Manuel Peñaló Almonte, con las siguientes conclusiones: "**PRIMERO:** ORDENAR el mandamiento de Habeas Corpus del ciudadano VICTOR MANUEL PEÑALO ALMONTE, quien guarda prisión arbitraria, ilegal y caprichosa por voluntad ferrea del jefe de la Policía Nacional desde el 9 de abril de 1990, cuando se decretó su libertad provisional bajo fianza por la Magistrada Procuradora General de la República; **SEGUNDO:** ORDENAR la libertad inmediata del ciudadano VICTOR MANUEL PEÑALO ALMONTE, ya que prestó su fianza de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$75,000.00), que le fue fijada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 1990; **TERCERO:** CONSIDERAR que su mandamiento en prisión por un día más es ilegal, arbitrario y violatorio a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus y 114 del Código Penal";

Resulta: Que el 8 de Agosto de 1986, Víctor Manuel Peñaló Almonte fue sometido a la acción de la Justicia por el auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía Nacional, acusado de violar los artículos 56, 60, 295, 303 y 304 del Código Penal;

Resulta: Que apoderado de dicho sometimiento el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, este a su vez apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial;

Resulta: Que en tales circunstancias, Peñaló Almonte solicitó ante la Corte de Apelación de Santiago, su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue negada por sentencia del 15 de marzo de 1990 y sobre recurso de apelación contradictorio fallo, esta Corte revocó el mismo y le fijó una fianza de RD\$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO), por decisión del 5 de abril de 1990;

Resulta: Que en ejecución de esta última sentencia, el 9 de abril de 1990, la entonces Procurador General de la República, dictó la orden de libertad marcada con el número 2537 del 9-4-90 a favor del impetrante por haber sido depositada la fianza, sin que la Policía Nacional diera cumplimiento a la referida orden, ni ofreciera motivo que justificara su negativa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y siguientes de la Ley No.5353 de Habeas Corpus; 1 y siguientes de la Ley No.5434 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Considerando, que la Ley No.5434 (modificada), sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece en su artículo 6, que "Las sentencias intervenidas en materia de Libertad Provisional Bajo Fianza, son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás por ante la Corte Correspondientes; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso;

Considerando, que, por otra parte, los artículos 2, acápite segundo y 7 de la Ley No. 5353 de Habeas Corpus, impone a cargo de todo Juez que sea apoderado o que tenga conocimiento de que alguna persona se encuentra sufriendo prisión sin orden de autoridad competente, el deber de auxiliar a esa persona, para que obtenga su libertad; que en virtud de lo expuesto, es obvio que en el presente caso corresponde a esta Corte disponer que el impetrante sea puesto en libertad, así como declarar el procedimiento libre de costas;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo, el Mandamiento de Habeas Corpus dictado el

9 de junio de 1992 por esta Corte, a favor del impetrante Víctor Manuel Peñaló Almonte; **Segundo:** Ordena, en consecuencia, que dicho impetrante sea inmediatamente puesto en libertad a menos que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1992 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de julio de 1992

Sentencia Impugnada:

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
 del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 10 de abril de 1980.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Próspero B. Paulino Victoria, Industrial Portela, C. por A.,
 y/o la Compañía de Seguros
 La Internacional de Seguros, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank B. Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 22 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Próspero B. Paulino Victoria, dominicano, mayor de edad, sin cédula, residente en la calle 1ra., número 7, Respaldo Tito Hernández de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Industria Portela, C. por A., con domicilio social en Navarrete, Provincia Santiago, y la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle El Sol (segunda planta) de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Constantino Benoit, cédula No.4404, serie 31, en representación de los recurrentes; en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se copian más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1992, por el

Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para que integren la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 74 y 71 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. CONSTANTINO BENOIT, a nombre y representación de PROSPERO B. PAULINO VICTORIA, INDUSTRIA PORTELA Y LA INTERCONTINENTAL DE SEGUROS C. POR A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo debe Confirmar y confirma la sentencia #1146 de fecha 3 del mes de Agosto de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Debe declarar como en efecto declara a los nombrados PROSPERO B. PAULINO VICTORIA Y FULVIO BOLIVAR CANDELARIO REYES, Culpables de violar la Ley 241 en sus artículos 74 a y d y el 2do. 71 y 73 y condenados en consecuencia a RD\$5.00 pesos de multa y costas cada uno; **Segundo:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil y en cuanto al fondo condena a INDUSTRIA PORTELA, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$200.00 pesos en favor del señor RAFAEL TEJADA GUZMAN por los desperfectos de su vehículo, oponibles a su aseguradora LA INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, C. POR A.; **Tercero:** Declarar los intereses legales corren a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara a INDUSTRIA PORTELA, C. POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Debe condenar y condena a la INDUSTRIA PORTELA, C. POR A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. BENIGNO R. SOSA DIAZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar y condena a PROSPERO B. PAULINO VICTORIA, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen en el acta del recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por des-

conocimiento del artículo 74 párrafo d) de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el artículo 74 párrafo d) de la Ley No.241, consagra el derecho de preferencia para todo vehículo que transita en una vía principal, como lo es la avenida Mirador del Yaque, por donde conducía su vehículo el prevenido recurrente; que no hay asidero legal para condenar al prevenido recurrente, por no haber incurrido en ninguna violación de la Ley, ni se justifica poner a cargo de los demás recurrentes indemnización alguna; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-que, para declarar a Próspero B. Paulino Victoria, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 14 de marzo de 1979, mientras el carro placa número 150-234, conducido por Próspero B. Paulino Victoria, transitaba de Sur a Norte por la Avenida de Circunvalación al llegar a la intersección con la calle 2, se produjo una colisión con el vehículo placa número 210-287, conducido por Fulvio Bolívar Candelario Reyes, que transitaba de Este a Oeste por la calle 2; b) que a consecuencia del accidente, Próspero B. Paulino Victoria y Fulvio Bolívar Candelario Reyes, resultaron con lesiones corporales, curables después de cinco (5) y antes de diez (10) días; y c) que el hecho se debió a las faltas de los prevenidos, siendo la del prevenido recurrente Próspero B. Paulino Victoria, la que incidió en la colisión, al no aplicar los frenos con suficiente pericia, para detener el vehículo y evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de los prevenidos sino también los demás hechos y circunstancias del proceso así como la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Próspero B. Paulino Victoria, como se ha dicho; por otra parte la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; que además los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnización y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación cuando la indemnización acordada fuera irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie; que a los Jueces les bastaba declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, para imponer una indemnización a consecuencia de los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituidas; que en la especie, la Cámara a-que para confirmar las indemnizaciones concedidas se basó en la documentación depositada en el expediente donde constan los daños sufridos por los agraviados, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Próspero B. Paulino Victoria, Industria Portela, C. por A., y la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1992 No. 21**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Julio de 1992****Sentencia Impugnada:**Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 10 de abril de 1991.**Materia:**

Correccional.

Recurrente (s):Francisco Medina, la Clínica Rodríguez Santos, C.por A.,
y la Compañía Universal de Seguros, C. por A.**Abogado (s):**

Dr. Francisco José Canó Matos

Interviniente (s):

Lic. Gregorio A. Rivas Espailat

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García Guerrero No.53, de esta ciudad, cédula No.15721, serie 28, La Clínica Rodríguez Santos, C. por A., con domicilio social en la calle Bartolomé Colón, casa No.20 de esta ciudad y La Compañía Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Lincoln, Edificio número 1054, tercera planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, cédula número 7851, serie 41, abogado del interviniente Rolando Antonio Mejía Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Avenida Sarasota No.71 de esta ciudad, cédula No.207182, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 23 de abril de 1991, a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos, cédula No.7227, serie 10, en representación del recurrente Francisco Medina, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación, ni aparece La Clínica Rodríguez Santos, C. por A., y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., como recurrentes en casación;

Visto el memorial de los recurrentes Francisco Medina, Clínica Rodríguez Santos, C. por A., y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado Dr. Francisco José Canó Matos, del 18 de Julio de 1991;

Visto el escrito del interviniente Rolando Antonio Mejía Gómez, suscrito por su abogado Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, del 20 de septiembre de 1991;

Visto el Auto dictado en fecha 23 de mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 1990, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos: a) sin fecha por el Dr. Francisco José Canó Matos, a nombre y representación del señor Francisco Medina, Clínica Rodríguez Santos persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, S. A., y b) en fecha 18 de noviembre de 1990, por la Dra. Blanca M. Peña, a nombre y representación de Rolando Antonio Mejía Gómez, contra sentencia de fecha 20/9/90, dictada en sus atribuciones Correccionales por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los co-prevenidos Francisco Medina y Rolando Antonio Mejía Gómez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 20 de septiembre del 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 15721, serie 38, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García Guerrero No.53, de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 61 letra a) y 65 de la Ley número 241, de Tránsito de Vehículos, en consecuen-

cia se condena a una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al co-prevenido Rolando Antonio Mejía Gómez, portador de la cédula de identidad personal número 207182, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Sarasota 71 de esta ciudad, no culpable de haber violado la ley No.241 de Tránsito de Vehículos y en consecuencia descarga al mismo de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rolando Antonio Mejía Gómez, por intermedio del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillet en contra de la Clínica Rodríguez Santos, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la LEY; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a la Clínica Rodríguez Santos, C. por A., en su enunciada calidad al pago de: a) una indemnización de CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) a favor de Rolando Antonio Mejía Gómez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados a su vehículo placa número 134153, a consecuencia del accidente de que se trata; b) De los intereses legales de esta suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) De las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillet, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente placa número 201-339, chasis número 4DY061-553705, productor del accidente, según póliza No. A-15641 que vence el nueve de octubre de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 modificado por la Ley No.4117, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'. Por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de Apelación este Tribunal, obrando por propia Autoridad Modifica el Ordinal 5to. de la sentencia recurrida y en consecuencia fija en Treinta Mil pesos Oro (RD\$30,000.00) que deberán pagar al señor Rolando Antonio Mejía Gómez, por los daños materiales por él sufridos por estimar que esta suma está acorde con dichos daños; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Francisco Medina, conjuntamente con la Clínica Rodríguez Santos en sus dichas calidades, al pago solidario de las costas de esta instancia, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Gregorio Antonio Rivas Espaillet quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, según Póliza No. A-15641, con vigencia desde el 9 de octubre de 1987, al 9 de octubre de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'';

Considerando, que los recurrentes Francisco Medina, la Clínica Rodríguez

Santos, C. por A., y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: violación de los artículos 75 y 76, de la Ley No.241, Sobre Tránsito de Vehículos.- Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil y artículo 10 de la Ley No.4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes Francisco Medina, La Clínica Rodríguez Santos, C. por A., y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en el desarrollo de su único medio alega en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua no tomó en cuenta que Rolando Antonio Mejía Gómez nunca compareció a audiencia, ni en el Primer Grado, ni en el Segundo Grado de Jurisdicción; que el ya mencionado Mejía Gómez no aportó pruebas de la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, haciendo la Cámara a-qua una injusta apreciación de los hechos así como del derecho y de la aplicación del artículo No.3 del Código de Procedimiento Criminal, así como de los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil y de los artículos 75 y 76, de la Ley No.241, Sobre Tránsito y Vehículos- por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 30 de agosto de 1988, mientras el automóvil placa número 134-153 conducido por Rolando Antonio Mejía Gómez transitaba de Sur a Norte por la Avenida Tiradentes, al llegar a la intersección con la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, se originó una colisión con la camioneta placa número 201-339 conducida por Francisco Medina, que transitaba de Oeste a Este por la señalada Avenida; b) que a consecuencia de ese accidente Rafael Villanueva sufrió lesiones corporales que curaron antes de diez (10) días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo en una intersección a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo para reducir la velocidad o parar a fin de cerciorarse si la vía estaba libre y evitar un accidente;

Considerando, que como se advierte la Cámara a-qua, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance, sin desnaturalización alguna la declaración del prevenido recurrente Francisco Medina, y los hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que al declararlo único culpable del accidente demuestra que la Cámara a-qua ponderó la conducta del otro prevenido Rolando Antonio Mejía Gómez, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Clínica Rodríguez Santos, C. por A., y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., interpusieron sus recursos de Casación

mediante memorial suscrito por su abogado Dr. Francisco José Canó Matos, y depositado el 18 de julio de 1991, y no por declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, como lo establece el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que los indicados recursos deben ser declarados inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rolando Antonio Mejía Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Medina, la Clínica Rodríguez Santos, C. por A., y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de la Clínica Rodríguez Santos, C. por A., y la Compañía Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco Medina y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Clínica Rodríguez Santos, C. por A., al pago de las civiles y ordena la distracción de esta última en favor del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espallat, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1992 No. 22**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Julio de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 29 de Mayo de 1981.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Danny León Pichardo.

Abogado (s):

Dres. Luís A. Ortiz Meade y Francisco A. Avelino García.

Recurrido (s):

Hotel El Embajador.

Abogado (s):

Dr. José Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Danny León Pichardo, Sergio Sánchez, José E. Pérez Valenzuela, Rafael Ramos, Luisa María Ortiz, Nelio Rosario, Freddy Linares y Manuel Tejada, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 125292, serie 1ra., 168611, serie 1ra., 125157, serie 1ra., 41948, serie 47, 12920, serie 262752, serie 16, 197052, serie 1ra., y 206487, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Block 28, NO. 5, Costa Brava, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los abogados de los recurrentes, Dres. Francisco Antonio Avelino García Ramón, cédula número 66650, serie 1ra., y Luis Alberto Ortiz Meade, cédula número 770, serie 80;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José B. Pérez Gómez, Cédula No. 17380, serie 1ra., por sí y por el Dr. Regulo Emilio Gómez Buret, cédula No. 113221, serie 1ra., abogados de los recurridos Hotel El Embajador y Bernardo S. W. Yip, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 276294, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 65 de la Avenida Sarasota, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 1981, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 9 de Diciembre de 1981, suscrito por sus sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Se declara rescindido el contrato de Trabajo que ligaba a la empresa HOTEL EL EMBAJADOR Y/O BERNARDO YIP, contra los trabajadores DANNY LEON PICHARDO, SERGIO SANCHEZ, JOSE E. PEREZ VALENZUELA, RAFAEL RAMOS, LUISA MARIA ORTIZ, MELIO ROSARIO, FREDDY LINARES y MANUEL TEJADA, por despido y con responsabilidad para la empresa; **Segundo:** Se condena a la empresa HOTEL EL EMBAJADOR Y/O BERNARD YIP, a pagarles la suma de RD\$4,799.96, por concepto de salarios dejados de recibir, para todos los trabajadores demandantes que se señalan precedentemente, más el pago de tres (3) meses de salario por aplicación del Ordinal 13ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, a razón de RD\$1,200.00 semanales, para todos los reclamantes; **Tercero:** Se condena al demandado HOTEL EL EMBAJADOR y/o BERNARD YIP, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los DRES. LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE Y FRANCISCO ANTONIO AVELINO GARCIA RAMON, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el HOTEL EL EMBAJADOR Y/O BERNARD S. W. YIP, contra la sentencia que dictara el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de octubre de 1980, dictada en favor de los señores DANNY DE

LEON PICHARDO, SERGIO SANCHEZ, JOSE E. PEREZ VALENZUELA, RAFAEL RAMOS, LUISA MARIA ORTIZ, NELIO ROSARIO, FREDDY LINARES, Y MANUEL TEJADA, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia **REVOCA** en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO: RECHAZA** la demanda original intentada por los trabajadores, señores DANNY DE LEON PICHARDO, JOSE E. PEREZ VALENZUELA, RAFAEL RAMOS, LUISA MARIA ORTIZ, NELIO ROSARIO, FREDDY LINARES Y MANUEL TEJADA, contra HOTEL EMBAJADOR Y/O BERNARD S.W. YIPS, por improcedente y mal fundada, según los motivos expuestos en el cuerpo de ésta misma sentencia; **TERCERO: CONDENA** a los señores DANNY LEON PICHARDO, SERGIO SANCHEZ, JOSE E. PEREZ VALENZUELA, RAFAEL RAMOS, LUISA MARIA ORTIZ, NELIO ROSARIO, FREDDY LINARES Y MANUEL TEJADA, al pago de las costas de procedimiento, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. R...E. GOMEZ BURET Y JOSE E. PEREZ GOMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: a) Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por falsa y errónea interpretación; b) Desconocimiento de los artículos 66 párrafo único y 84 párrafo 2 del Código de Trabajo y c) Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega que el Juez **a-quo**, en el primer considerando de su sentencia, expresa que los recurrentes, y los recurridos suscribieron un contrato de trabajo el 22 de noviembre de 1978, con una duración de seis meses, y que el apelante podría ponerle término con 30 días de anticipación; que el contrato debió terminar el 22 de mayo de 1979 y darse el preaviso el 22 de abril de ese año; que como el patrono no lo hizo, el mismo se convirtió en un contrato por tiempo indefinido; que dos meses más tarde fue cuando el patrono notificó el aviso previo para poner a correr el plazo de 30 días estipulados; que la Cámara **a-qua** mal interpreta la nota II del contrato del 22 de noviembre de 1978, cuando razona en el sentido de que para ponerle término al contrato había que denunciarlo con 30 días de anticipación; que los recurrentes alegan, además, que el contrato entre una orquesta o un artista y un Hotel, por su propia naturaleza no puede considerarse como un contrato por tiempo indefinido, porque una orquesta no presta un servicio normal, constante y uniforme a un hotel, sino un servicio de naturaleza especial; que el contrato que se inició el 22 de noviembre de 1978, terminó con la llegada del plazo convenido, sin responsabilidad para las partes, pero el que terminó con responsabilidad para el Hotel El Embajador y Bernard Yip, fue el que comenzó el 23 de mayo de 1979, y terminó el 29 de junio del mismo año; pero,

Considerando, que para fallar el caso en la forma en que lo hizo la Cámara **a-qua** dio por establecido que entre los recurrentes y el recurrido se convino un contrato de trabajo por seis (6) meses, a partir del 22 de noviembre de 1978, el cual debió terminar el 22 de mayo de 1979; que en el contrato se incluye una cláusula de 30 días de previo aviso para la cancelación; que al sobrevenir la fecha en que debió notificarse el aviso previo de cancelación, el patrono no

lo hizo, sino que la notificación se efectuó el 29 de junio de ese año, por lo cual el trabajo continuó por dos meses y siete días más de lo previsto originalmente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, además, que el contrato de trabajo convenido, en principio por cierto tiempo, modificó su naturaleza y se convirtió en un contrato por tiempo indefinido y que al notificarle al patrono a los trabajadores el aviso previo el 29 de junio de 1979 y poner a correr el plazo de 30 días estipulado en el contrato, no hace más que ejercer un derecho absoluto que legalmente le corresponde;

Considerando, en efecto, que el Código de Trabajo establece una clasificación de los contratos de trabajo, con caracteres y consecuencias jurídicas diferentes, constituyendo la calificación de los mismos, una cuestión de derecho cuya solución cae bajo el control de la Suprema Corte de Justicia; que en ese orden de ideas, contrariamente a lo admitido por la Cámara a qua, no resulta que el nuevo contrato de trabajo entre las partes a partir del 23 de mayo de 1979, fuera por tiempo indefinido; que este tipo de contrato se caracteriza cuando el trabajador a que se obligan los obreros con el patrono es permanente e ininterrumpido, o sea que el trabajador debe prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones o descansos que los autorizados por el Código de Trabajo o convenidos por las partes, y que la continuidad se extiende indefinidamente elementos que no se revelan en la relación contractual existente entre los recurrentes y los recurridos;

Considerando, que, como consecuencia de haber los recurrentes continuado prestando los mismos servicios con el conocimiento del recurrido se formó a partir del 23 de mayo de 1979, un nuevo convenio, el cual finalizó el 30 de julio del mismo año al denunciar el patrono su terminación con un mes de anticipación, ejerciendo un derecho fundado en la nota II del propio contrato; que, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Trabajo, el nuevo contrato así formado entre las partes tiene, lo mismo que el anterior, el carácter de un contrato por cierto tiempo, que por ser esa la naturaleza de los servicios que continuaron prestando los actuales recurrentes a su patrono, y ese tipo de contrato termina sin responsabilidad para las partes; que por todos lo expuesto, los medios de casación examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny León Pichardo, Sergio Sánchez, José E. Pérez Valenzuela, Rafael Ramos, Luisa María Ortiz, Nelio Rosario, Freddy Linares y Manuel Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Régulo E. Gómez Buret y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1992 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de julio de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de San Cristobal, de fecha 2 de noviembre de 1982.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Rubén Lazala Bautista

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Lazala Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula número 18184, serie 48, residente en la calle Sánchez No.45 del Municipio de Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 23 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario Peña, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 24 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 párrafo 1 y 169 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 169 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina, dictó en sus atribuciones correccionales el 26 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable de violación a los artículos 139, párrafo 1ro. y 169 de la Ley 241, al nombrado RUBEN LAZALA BAUTISTA, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido RUBEN LAZALA BAUTISTA, conjuntamente con el Sr. REYNALDO MEDINA, persona civilmente responsable, al pago solidario en favor del Sr. MARCOS R. PEREZ GARCIA de la suma de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se descarga al nombrado MARCOS R. PEREZ GARCIA, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido, declarando las costas de oficio en su favor"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación intentado por el Dr. JUAN AQUINO NUÑEZ en representación de los señores RUBEN LAZALA BAUTISTA Y REYNALDO MEDINA, contra sentencia No.121 de fecha 26 de Junio del 1981, por tardío, de conformidad con lo establecido por los arts. 169, 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* expresa en el primero y segundo considerandos de la misma, que "los postulados del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, son muy claros, conforme se trate de apelación a una sentencia en la forma regular de las comparecencias de las partes o en su defecto; esto es, que establece un plazo condicionado de 10 días según la forma de la sentencia, es decir, después de dictada o después de notificada según el caso; en conclusión, lo que nos motivó a fallar en la forma en que lo hicimos en la presente sentencia, fue la situación de que la sentencia fue notificada en fecha 10 de julio de 1981 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 7 de agosto de 1981";

Considerando, que en la especie, por lo expuesto precedentemente, la Cámara *a-qua* al fallar como lo hizo, ha hecho una correcta aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rubén Lazala Bautista;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún

vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rubé Lazala Bautista, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Rubén Lazala Bautista, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1992 No. 24**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de julio de 1992****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Barahona, de fecha 3 de noviembre.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Manuel Bienvenido Soto, Flérido Felix Acosta y la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Bienvenido Soto, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Luis E. del Monte No. 46 de la ciudad de Barahona, Flérido Felix Acosta, dominicano, mayor de edad, residente en el Batey #2, de esta ciudad, y la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, S.A., con domicilio social en la calle 27 de Febrero No.218 de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, el 3 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula número 6943, serie 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, junta-

mente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 párrafo c) y 52 de la Ley No.241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto DECLARA, al prevenido MANUEL BIENVENIDO SOTO, de generales que constan CULPABLE, de los hechos que se le imputan (VIOLACION AL ART. 49 de la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de la menor XIOMARA MERCEDES CORDERO y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena a CINCUENTA PESOS ORO (RD50.00) de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO: DECLARAR**, como al efecto DECLARA, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor TULLIO ERNESTO MERCEDES, padre de la menor XIOMARA MERCEDES CORDERO, por órgano de su abogado constituido el DR. JUSTO GOMEZ VASQUEZ, contra el prevenido MANUEL BIENVENIDO SOTO, y la parte civilmente responsable FLERIDO FELIZ ACOSTA, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **TERCERO: CONDENAR**, como al efecto CONDENAR, a los señores MANUEL BIENVENIDO SOTO Y FLERIDO FELIZ ACOSTA, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, a pagar al señor TULLIO ERNESTO MERCEDES, la suma de OCHO MIL PESOS ORO (RD\$8,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor XIOMARA MERCEDES CORDERO, en el accidente ocasionado por el prevenido; **CUARTO: CONDENAR**, como al efecto CONDENAR a los señores MANUEL BIENVENIDO SOTO Y FLERIDO FELIZ ACOSTA, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. JUSTO GOMEZ VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO: DECLARAR**, como al efecto DECLARA, OPONIBLE, en su aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora PRIMERA HOLANDESA DE SEGUROS, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo a nombre de la Compañía de Seguros Primera Holandesa, S.A., de Flérido Feliz Acosta y Manuel Bienvenido Soto en fecha 2 del mes de Diciembre del año 1977 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Barahona en fecha 30 del mes de Noviembre del año 1977, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización puesta a cargo de Manuel Bienvenido Soto y Flérido Feliz Acosta y se fija en la cantidad de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los señores Flérido Feliz Acosta y Manuel Bienvenido Soto al pago solidario de las costas de la presente instancia; **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia es oponible a la Compañía Primera Holandesa de Seguros, S.A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Flérido Feliz Acosta, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Primera Holandesa, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 7 de noviembre de 1976, mientras la camioneta placa No.527-976, conducida por Manuel Bienvenido Soto, transitaba de Sur a Norte por la calle 4ta Avenida del Batey Central de Barahona, al llegar frente al Country Club, estropeó a la menor Xiomara Mercedes Cordero, que al momento del accidente fue a cruzar la vía; b) que la agraviada resultó con lesiones corporales, curables después de los 210 y antes de 240 días y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al dar marcha atrás, sin cerciorarse que la vía estaba libre para él y evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Manuel Bienvenido Soto, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si del accidente resultare a la lesionada una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte de Apelación de Barahona al prevenido Manuel Bienvenido Soto, a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Manuel Bienvenido Soto, había causado a la persona constituida en parte civil Tulio Ernesto Mercedes, en su calidad de padre y tutor legal de la menor agraviada Xiomara Mercedes Cordero, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Manuel Bienvenido Soto, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún

vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Flérido Feliz Acosta y la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 3 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel Bienvenido Soto y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1992 No. 26**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de julio de 1992****Sentencia impugnada:**

Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de Julio de 1982.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

José del Carmen Tejada Mojica; David S. Matos; Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Recursos de Casación interpuestos por José Del Carmen Tejada Mojica, dominicano, mayor de edad, cédula número 14648, serie 3, residente en el Sector Lava Ples de la ciudad de San Cristóbal, David S. Matos, dominicano, mayor de edad, cédula número 119944, serie 1ra., residente en la avenida Independencia número 22, Miramar, de Santo Domingo, y La Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado número 470 de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de Julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Juan J. Chain Tuma, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 24 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 169 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 9 de marzo de 1981, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José del C. Tejada Mojica, David S. Montás y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por intermedio de sus abogados Dres. Juan J. Chaín Tuma, Morel Cerda y Tomas Montero Jiménez, contra la sentencia No.358 de fecha 9 de marzo de 1981, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la Ley, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se condena a José C. Tejada Mojica, a \$5.00 (CINCO) pesos de multa, por violación al art. 70 de la Ley 241 al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Francisco Ant. Franco, por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Se declara bueno y válida la constitución en parte civil interpuesta por Francisco Ant. Franco, por intermedio de sus abogados Dres. Miguel A. Cedeño y Pedro Julio Morla L., en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a David Matos, al pago de la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL) pesos en favor de Francisco Ant. Franco, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel Angel Cedeño y Pedro Julio Morla, y quien afirma haberlos avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del referido recurso de apelación se declara INADMISIBLE el mismo por extemporáneo; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, señores José De C. Tejada Mojica, David S. Montás y La Compañía de Seguros Pepín S.A. al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. PORFIRIO HERNANDEZ QUEZADA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que David S. Matos y La Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua expresa en el octavo considerado de la misma, que "los referidos señores interpusieron recurso de apelación contra la sentencia número 358 de fecha 9 de marzo de 1982, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 1982, después de haber transcurrido ventajosamente el plazo de la apelación, diez (10) días, que establece el artículo 169 modificado por la Ley número 5005 de 1911, del Código de Procedimiento Criminal, es obvio, que el recurso interpuesto fue hecho fuera del plazo señalado por la Ley, y que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el mismo por extemporáneo, sin que haya necesidad de ponderar los demás pedimentos formulados";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Cámara a-qua al fallar como lo hizo, ha hecho una correcta aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que procede, en consecuencia, rechazar los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Tejada Mojica, David S. Matos y La Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por David S. Matos y La Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de Julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el Recurso del prevenido José del Carmen Tejada Mojica; y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1992 No. 26.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Julio de 1992****Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 16 de abril de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

José Rodríguez Vásquez.

Abogado (s):

Dr. Artagnan Pérez Méndez

Recurrido (s):

Bienvenido A. Collado Caba.

Abogado (s):

Ramón Antonio Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos de su Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de julio del año 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rodríguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.29435, serie 35, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de abril de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del recurrido, Bienvenido Antonio Collado Caba, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.9835, serie 35, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 del 1935 y 25 del 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó una sentencia, el 11 de mayo de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara nuestra competencia para conocer y fallar sobre el presente caso; **SEGUNDO:** Que debe fijar para el día 30 del mes de mayo, las conclusiones del fondo sobre el presente caso; **TERCERO:** Que debe reservar y reserva las costas del presente incidente para que sea fallado conjuntamente con el fondo"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto Intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y en consecuencia rechaza el recurso de apelación, contra la Sentencia Civil No.0062, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, intentada por el Sr. José Rodríguez Vásquez, contra el Sr. Bienvenido Antonio Collado Caba, y en tal virtud confirma en todas sus partes la sentencia civil No.0062, de fecha 11 del mes de mayo de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, por ajustarse a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la parte que sucumbe, Sr. José Rodríguez Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y Licdo. Juan Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.- Violación del Derecho 4807 del 16 de mayo de 1959.- Desconocimiento completo de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la jurisprudencia.- Contradicción de motivos.- Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la demanda se fundamenta en que el propietario ocupará el inmueble alquilado, por un término no menor de dos años; que el Juzgado de Paz es un Tribunal de excepción, que sólo puede conocer de los

asuntos limitativamente mencionados en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil; que la demanda intentada por el recurrido no figura entre los asuntos de la competencia del Juzgado de Paz; que únicamente las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos y sus consecuencias como son desahucios, rescisión de contratos de arrendamiento, lanzamientos y desalojos de lugares, entran en la competencia del Juzgado de Paz, por disponerlo expresamente el párrafo segundo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil; que la Cámara a-qua, ha violado tanto dicho artículo como el Derecho 4807 del 1959, y ha desconocido en todas sus partes el criterio jurisprudencial sobre este asunto;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo la Cámara a-qua se fundó en que el artículo 1, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento, firmadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojos de lugares, y de las demandas sobre la validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que la competencia del Juzgado de Paz, para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio es excepcional, y es el referido texto legal el que la consagra;

Considerando, que el artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces de Paz conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que dicha competencia de atribución de los Jueces de Paz, en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada, expresamente, por el texto legal que la establece, a dichos asuntos;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes en el contrato de arrendamiento manifiesta a la otra su intención de poner fin al contrato, a la expiración de un plazo determinado, llamado de preaviso; que dicho acto constituye una forma de resciliación unilateral del contrato; que tanto a la procedencia o no del desahucio, como a su forma y plazo, se refieren los artículos 1736, 1737, 1739, 1762 del Código Civil; que las demandas relativas al desahucio de la competencia del Juzgado de Paz, en virtud de lo que dispone el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, pueden ser en validez o en nulidad del desahucio, y tener su causa en una cuestión relativa a la forma o al plazo del mismo, o atinente al fondo del derecho, como cuando el conflicto tiene su origen en la duración del arrendamiento;

Considerando, que conforme a lo que dispone el referido artículo del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas, únicamente, en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras cau-

sas, ni de los lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstas;

Considerando, que la demanda intentada por el recurrido es en realidad, en rescisión del contrato de arrendamiento, y está fundada no en la falta de pago de los alquileres sino en que el propietario va a ocupar la casa alquilada; que el Juzgado de Paz es incompetente para conocer de dicha demanda, como tribunal de primer grado; que la Cámara a-qua ha debido declarar la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la misma, así como su propia incompetencia para conocer de aquella, en grado de apelación; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por esa causa, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación ordena que la Suprema Corte de Justicia disponga el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designe igualmente; que, por lo tanto, procede designar a otra Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, para que previo apoderamiento conozca del asunto como tribunal de primer grado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de abril de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para el conocimiento del asunto; **Tercero:** Condena al recurrido, Bienvenido Antonio Collado Caba, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.-Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1992 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de noviembre de 1986.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Luciano Alberto Badía, Inocencio Rafael Guzmán y Seguros Dominicana, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luciano Alberto Badía, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 34770, serie 54, domiciliado y residente en San Francisco Abajo Moca, Inocencio Rafael Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 52697, serie 54, domiciliado y residente en San Francisco Abajo Moca, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida General Luperón No. 61 de Santiago, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de noviembre de 1986, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en Santiago, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 24 de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bien-

venido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 102 tercero de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 10 de la Ley 4117, de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en la cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Freddy Núñez Tineo, a nombre y representación de Luciano Alberto Badía, prevenido, Inocencio Rafael Guzmán, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "La Dominicana de Seguros, C. por A.", por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 17 de marzo del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Luciano Alberto Badía, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como el efecto declara a dicho prevenido, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la nombrada Ana Hilda Dolores Taveras, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la agraviada señora Hilda Dolores Taveras, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Víctor M. Pérez Peireyra contra el prevenido, Luciano Alberto Badías, Inocencio Rafael Guzmán, persona civilmente responsable y contra su aseguradora la Compañía de Seguros "La Dominicana de Seguros, C. por A., y en consecuencia se le condena al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de la parte civil constituida señora Ana Hilda Dolores Taveras, a título de daños y perjuicios, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del referido accidente del cual resultó con lesiones curables después de Diez (10) días y antes de los veinte (20) días conforme Certificado Médico; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Luciano Alberto Badías, y al señor Inocencio Rafael Guzmán, en sus respectivas calidades al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Inocencio Rafael Guzmán, persona civilmente responsable

y contra su aseguradora la Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de conclusiones; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Luciano Alberto Badías e Inocencio Rafael Guzmán; así como su aseguradora la Dominicana de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, y ordenamos su distracción en provecho del Licdo. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Inocencio Rafael Guzmán, propietario del Vehículo que provocó el accidente, carro marca Datsun, placa No. 215-009, y respecto de la cual se declara con la autoridad de la cosa juzgada, previo cumplimiento de los términos de la Ley 4117"; **SEGUNDÓ:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luciano Alberto Badías, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la Cía. de Seguros "La Dominicana de Seguros, C. por A.", Rafael ó Inocencio Rafael Guzmán, persona civilmente responsable, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido, Luciano Alberto Badías, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Inocencio Rafael Guzmán, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora del vehículo que originó el accidente, ni al momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que fundamentan los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar a Luciano Alberto Badías único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 11 de mayo de 1979, mientras el vehículo placa No. 215-009, conducido por Luciano Alberto Badías, transitaba por la Avenida María Trinidad Sánchez, del Municipio de Esperanza, Valverde Mao, atropelló a Ana Hilda Dolores Taveras, quien caminaba por la acera de dicha vía, próximo a la Bomba de Gasolina "Arco"; b) que a consecuencia del accidente, Ana Hilda Dolores Taveras, resultó con lesiones corporales que curaron después de 10 días y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Luciano Alberto Badías, por conducir su vehículo de una manera torpe y negligente ya que al dar un viraje se salió de la vía que le correspondía, alcanzando a la lesionada Ana Hilda Dolores Taveras;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Luciano Alberto Badías, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito

y Vehículos sancionado en la letra c) de dicho texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, con la lesionada Ana Hilda Dolores Taveras; que, al condenar al prevenido recurrente Luciano Alberto Badías, a un mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido recurrente Luciano Alberto Badías, ocasionó a Ana Hilda Dolores Tavera, s persona civilmente constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente Luciano Alberto Badías, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no porcede estatuir con referencia a las costas civiles, por no haber parte con interés que la hayan solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara los recursos de casación interpuestos por Inocencio Rafael Guzmán, la Compañía de Seguros, La Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la corte de Apelación de Santiago el 6 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Luciano Alberto Badías y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1992 No. 28
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 25 de abril de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Víctor Raúl Taveras.

Abogado (s):

Dres. Pedro Catrain Bonilla y Rafael Reyes L.

Recurrido (s):

José Ramón Báez López-Penha.

Abogado (s):

Dr. Manuel Valentín Ramos M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Taveras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 78809, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Durán, en representación de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Rafael Reyes L., abogados del recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Reyes en representación del Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado del recurrido, José Ramón

Báez López Panha, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 5451, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No.53 de la calle Héctor García Godoy, del sector de Arroyo Hondo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1990, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de una demanda en resiliación de un contrato de arrendamiento y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "El Tribunal resuelve rechazar la solicitud de incompetencia a cargo de la parte demandada por improcedente y mal fundada y falta de base legal, y en consecuencia declara la competencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda; se ordena la continuación del conocimiento del fondo"; y b) que sobre el recurso de impugnación (Lae Contredit) interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales presentadas en audiencia por el señor Víctor Raúl Taveras, parte impugnante, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** Declara la competencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para conocer de la demanda en rescisión, fundada en la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, incoada por el Ing. José Ramón Báez López-Penha, contra Víctor Raúl Taveras; **TERCERO:** Fija la audiencia para el día martes Veintidós (22) del mes de mayo de 1990, a las nueve (9) horas de la mañana para que las partes concluyan sobre el fondo del litigio; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, atribuye competencia al Juzgado de Paz, para conocer de las demandas en rescisión de contratos de alquiler fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que la demanda intentada por el recurrido tiene como fundamento una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que autorizó iniciar el procedimiento de desalojo del inmueble alquilado al recurrente, para ser ocupado por una nieta del recurrido, durante dos años por lo menos; que en la sentencia impugnada se incurre en una insuficiencia de motivos y en una inadecuación de los motivos para el caso juzgado; que en apoyo de sus pretensiones el recurrente invocó la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1985, y que la Cámara a-qua consideró que la misma era una sentencia de especie y no de principio, y sostuvo impropia que solo servía para ese caso en particular;

que la referida Cámara para justificar su fallo, expuso que el Juzgado de Paz es competente para conocer de los desahucios y que se trataba de un desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo cual procedía declarar la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en rescisión de contrato; que la Cámara a-qua omitió ponderar la parte del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de alquileres y arrendamiento en la falta de pago de los alquileres y arrendamientos; que además da una definición de la demanda del recurrido que no se encuentra en ninguna disposición legal, cuando expresa que dicha demanda es un desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que la resolución de la Comisión de Apelación autoriza iniciar un procedimiento de desalojo, lo que está de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959; que se trata de una demanda de desalojo y no de desahucio, como se afirma en la sentencia impugnada; que al lado de esa demanda está la de rescindir el vínculo contractual que liga a las partes, cuyo conocimiento es de la competencia del Tribunal de Primera Instancia y no del Juzgado de Paz; que los motivos dados en la decisión impugnada para justificar la competencia del Juzgado de Paz son insuficientes, o inadecuados o contradictorios, lo que hace dicha sentencia casable, por el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la Cámara a-qua, para justificar su fallo, dio los motivos siguientes; que el apelante alega que el Juzgado de Paz no es competente para conocer de dicha demanda, y ha basado sus conclusiones en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 8 de octubre de 1985; que dicha decisión fue una sentencia de especie, y sólo servía para ese caso en particular y no es una sentencia de principio, ya que sería contraria a la ley; que el Juzgado de Paz, en virtud de lo que establece el artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, es competente para conocer de los desahucios; que al tratarse de un desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios procede declarar la competencia del Juzgado de Paz, para conocer de la demanda en rescisión de que estaba apoderado;

Considerando, que el artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil dispone que los Jueces de Paz conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojos de lugares, y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que dicha competencia de atribución de los Jueces de Paz, en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada, expresamente, por el texto legal que la establece, a dichos asuntos;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes en el contrato de arrendamiento manifiesta a la otra su intención de poner fin al contrato, a la expiración de un plazo determinado, llamado de preaviso; que dicho acto constituye una forma de resciliación unilateral del contrato; que tanto a la precedencia o no del desahucio, como a su forma y plazo, se refieren los artículos 1736, 1737, 1739, 1759 y 1762 del Código Civil; que las demandas relativas al desahucio de la competencia del Juzgado de Paz, en virtud de lo

que dispone el artículo 1, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, pueden ser en validez o en nulidad del desahucio, y tener su causa en una cuestión relativa a la forma o al plazo del mismo, o atinente al fondo del derecho, como cuando el conflicto tiene su origen en la duración del arrendamiento;

Considerando, que conforme a lo que dispone el referido texto del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos;

Considerando, que la demanda intentada por el recurrido es en realidad, en rescisión del contrato de arrendamiento, y está fundada no en la falta de pago de los alquileres sino en que una nieta suya va a ocupar la casa alquilada; que el Juzgado de Paz es incompetente para conocer de dicha demanda, como tribunal de primer grado; que la Cámara a-qua ha debido declarar la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la misma, así como su propia incompetencia para conocer de aquella, en grado de apelación; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por esa causa, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ordena que la Suprema Corte de Justicia disponga el envío del asunto, por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designe igualmente; que, por lo tanto, procede designar a otra Cámara Civil y Comercial, para que previo apoderamiento conozca del asunto como tribunal de primer grado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del asunto; **Tercero:** Condena al recurrido, José Ramón Báez López-Penha al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y del Dr. Rafael Reyes L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1992 No. 29
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción
 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 de fecha 25 de abril de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Tommy Abraham Ramírez.

Abogado (s):

Pedro Catrain Bonilla y Rafael Reyes L.

Recurrido (s):

José Ramón Báez López.

Abogado (s):

Dr. Manuel Valentín Ramos M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Jullán y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tommy Abraham Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.152945, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 25 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Durán, en representación de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Rafael Reyes L., abogados del recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Sarah Reyes, en representación del Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogados del recurrido, José

Ramón Báez López-Pehna, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No.53, de la calle Héctor García Godoy, del sector de Arroyo Hondo, cédula No.5451, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1990, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de junio de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "El Tribunal declara la competencia para conocer el presente caso, se pone en mora a las partes; Se sobresea el conocimiento, se conozca la impugnación en Cámara Civil"; b) que sobre el recurso de impugnación (La Contredit) interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales presentadas en audiencia por el señor Tommy Abraham Ramírez, parte impugnada, por los motivos antes señalados"; **SEGUNDO:** Declara la competencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en rescisión, fundada en la resolución del Contrato de Alquileres de Casas y Desahucios, incoada por el Ing. José Ramón Báez López-Pehna, contra Tommy Abraham Ramírez; **TERCERO:** Fija la audiencia para el día Martes Veintidos (22) del mes de mayo del año 1990, a las nueve (9) horas de la mañana, para que las partes concluyan sobre el fondo del litigio; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, atribuye competencia al Juzgado de Paz, para conocer de las demandas en rescisión de contratos de alquiler fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que la demanda intentada por el recurrido tiene como fundamento una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que autorizó iniciar el procedimiento de desalojo del inmueble alquilado al recurrente, para ser ocupado por un nieto del recurrido, durante dos años por lo menos; que en la sentencia impugnada se incurre en una insuficiencia de motivos y en una inadecuación de los motivos para el caso juzgado; que en apoyo de sus pretensiones el recurrente invocó la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1985, y que la Cámara a-qua consideró que la misma era una sentencia de especie y no de principio, y sostuvo impropiamente que solo servía para ese caso en particular;

que la referida Cámara para justificar su fallo, expuso que el Juzgado de Paz es competente para conocer de los desahucios y que se trataba de un desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo cual procedía declarar la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en rescisión de contrato; que la Cámara *a-qua* omitió ponderar la parte del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres y arrendamientos; que además de una definición de la demanda del recurrido que no se encuentra en ninguna disposición legal, cuando expresa que dicha demanda es un desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que la resolución de la Comisión de Apelación autoriza iniciar un procedimiento de desalojo, lo que está de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959; que se trata de una demanda de desalojo y no de desahucio, como se afirma en la senterjía impugnada; que al lado de esa demanda está la de rescindir el vínculo contractual que liga a las partes, cuyo conocimiento es de la competencia del Tribunal de Primera Instancia y no del Juzgado de Paz; que los motivos dados en la decisión impugnada para justificar la competencia del Juzgado de Paz son insuficientes, o inadecuados o contradictorios, lo que hace dicha sentencia casable, por el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la Cámara *a-qua*, para justificar su fallo, dio los motivos siguientes: que el apelante alega que el Juzgado de Paz no es competente para conocer de dicha demanda, y ha basado sus conclusiones en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 8 de octubre de 1985; que dicha decisión fue una sentencia de espacio, y sólo servía para ese caso en particular y no es una sentencia de principio, ya que sería contraria a la ley; que el Juzgado de Paz, en virtud de lo que establece el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, es competente para conocer de los desahucios; que al tratarse de un desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, procede declarar la competencia del Juzgado de Paz, para conocer de la demanda en rescisión de que estaba apoderado;

Considerando, que el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil dispone que los Jueces de Paz conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojos de lugares, y de las demandas sobre validez, y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que dicha competencia de atribución de los Jueces de Paz, en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada, expresamente, por el texto legal que la establece, a dichos asuntos;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes en el contrato de arrendamiento manifiesta a la otra su intención de poner fin al contrato, a la expiración de un plazo determinado, llamado de preaviso; que dicho acto constituye una forma de resciliación unilateral del contrato; que tanto a la procedencia o no del desahucio, como a su forma y plazo, se refieren los artículos 1736, 1737, 1739, 1752 y 1762 del Código Civil; que las demandas relativas al desahucio de la competencia del Juzgado de Paz, en virtud de lo que dispone el artículo 1, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil,

pueden ser en validez o en nulidad del desahucio, y tener su causa en una cuestión relativa a la forma o al plazo del mismo, o atinente al fondo del derecho, como cuando el conflicto tiene su origen en la duración del arrendamiento;

Considerando, que conforme a lo que dispone el referido texto del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los lanzamientos y desalojos que sean la consecuencia de éstos;

Considerando, que la demanda intentada por el recurrido es en realidad, en rescisión del contrato de arrendamiento, y está fundada no en la falta de pago de los alquileres sino en que un nieto suyo va a ocupar la casa alquilada; que el Juzgado de Paz es incompetente para conocer de dicha demanda, como tribunal de primer grado; que la Cámara a-que ha debido declarar la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la misma, así como su propia incompetencia para conocer de aquella, en grado de apelación; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por esa causa, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ordena que la Suprema Corte de Justicia disponga el envío del asunto, por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designe igualmente; que, por lo tanto, procede designar a otra Cámara Civil y Comercial, para que previo apoderamiento conozca del asunto como tribunal de primer grado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del asunto; **Tercero:** Condena al recurrido José Ramón Báez López-Pehna al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y del Dr. Rafael Reyes L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1992 No. 30
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de julio de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 de septiembre de 1983.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Granitos Auténticos, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Fabián Cabrera.

Recurrido (s):

Héctor Manuel Díaz.

Abogado (s):

Dr. Freddy Z. Díaz Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la presente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Granitos Auténticos, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad en la casa No. 28 de la Avenida Tiradentes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 14 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impug-

nada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, Luis Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 26674, serie 2, domicilliado y residente en el Kilómetro 18 de la carretera Sánchez, jurisdicción de San Cristóbal;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de junio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral por causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, dictó una sentencia el 2 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Que debe declarar y al efecto declaramos resuelto el contrato de trabajo verbal por tiempo indefinido existente entre el señor Luis Manuel Díaz y la Granitos Auténticos, C. por A., por despido injustificado; **SEGUNDO**: Que debe condenar como al efecto condenamos al patrono Granitos Auténticos, C. por A., a pagarle al trabajador Luis Manuel Díaz, las siguientes prestaciones laborales, tomando como base, el período de 1 año, 1 mes y 18 días, bajo un salario de RD\$55.00 semanales: a) 12 días de preaviso, b) 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, c) 1 mes de reg. pascual, d) 3 meses de indemnización de conjunto, más los beneficios de la Ley 288; **TERCERO**: Que debe condenar como al efecto condenamos a la Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Doctor Freddy Zabulón Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Se pronuncia la nulidad del acto de apelación de fecha 14 de enero de 1981, instrumentado por el Ministerial Luis Armando Piña Puello, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, al no ser notificado dicho recurso al intimado y niquiera en su domicilio; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte del cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quiena afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio**:

Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 72, 84, 168, 173, y 691 del Código de Procedimiento Civil, así como la violación de las leyes 288 y 302; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; Falta de base legal y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el cual se examina el primer término por convenir así a la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua declaró nulo el acto de apelación por haber sido notificado en manos del abogado y no en el domicilio del apelado; que la decisión impugnada desconoce la máxima "no hay nulidad sin agravios" y lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 637, que establece que en materia laboral no hay nulidad a menos que la misma le impida al tribunal por su gravedad, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; que en el acto de notificación de la sentencia, no figura la indicación del domicilio o residencia del recurrido; que el mismo abogado que actuó en primer grado en representación del recurrido, fue el que concluyó en apelación; que el recurrido no sufrió ningún agravio ni le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que el recurso de apelación fue notificado en manos del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña; que dicha notificación debió ser hecha en la propia persona del recurrido o en su domicilio; que al no hacerse así se violó el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede pronunciar la nulidad de dicho acto de apelación, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechazar las pretensiones de la recurrente, por ser improcedentes e infundadas;

Considerando, que en materia laboral el artículo 56 de la ley No. 637, Sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, dispone que no se admitirá ninguna clase de nulidades del procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración y que en este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto;

Considerando, que aún cuando el acto de apelación debe ser notificado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, a la persona intimada o en su domicilio a pena de nulidad, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, dicha nulidad sólo puede pronunciarse, conforme a lo que establece el referido artículo 56 de la ley No. 637;

Considerando, que no obstante haber pronunciado la nulidad del acto de apelación, la Cámara a-qua falló el fondo del recurso; que al proceder de esta forma, la Cámara a-qua incurrió en la violación de los referidos textos legales, ya que si el acto de apelación era nulo, sólo en el caso de que esa nulidad impidiera al tribunal, conocer y fallar dicho recurso, podía ser pronunciada; que en esas condiciones, la Cámara a-qua, no podía tampoco pronunciarse sobre el fondo del asunto; por haber quedado desapoderado del mismo; que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando una sen-

tencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 14 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expreados y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1992 No. 31
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Julio de 1992

Sentencia Impugnada:

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,
 de fecha 8 de abril 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Mercedes de la Rosa.

Abogado (s):

Dr. José A. Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de julio de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes de la Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula número 7024, serie 4, residente en la calle Andrés María Báez, número 3 de la ciudad de Bayaguana, de la Provincia de Monte Plata contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 8 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 17 de Diciembre de 1981, a requerimiento de Mercedes de la Rosa, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 30 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces

de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley número 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria de los Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una querrela presentada por la hoy recurrente el 2 de Enero de 1980, contra Dante Martínez Hirujo, por Violación a la Ley número 2002 mencionada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de abril de 1980, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: En vista de que la querellante no ha comparecido ante este Tribunal no obstante habersele citado, en consecuencia se descarga al prevenido por falta de interés de la querellante, habiendo depositado el prevenido documentos justificando que en la fecha que salió embarazada la Sra. Mercedes de la Rosa no se encontraba en Bayaguana b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: UNICO:** Acogiendo el dictamen del Fiscal que dice: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Monte Plata, en el Juzgado de Paz, contra la sentencia No. 66 de fecha 8 de abril de 1980; Se confirma la sentencia anterior en todas sus partes; Que dice **PRIMERO:** Se descarga al nombrado Dante Darío Martínez Hirujo en vista que la querellante no ha comparecido no obstante estar legalmente citada, **SEGUNDO:** Costas de Oficio";

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; y, que, en derecho califique estas circunstancias con relación a la Ley que sea aplicable; que en la especie la Cámara a-qua dictó su sentencia en dispositivo, y, por tanto debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en su atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 8 de abril de 1980; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellereno Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-